



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Capacidad Progresiva de Menores de Edad Para el
Ejercicio de su Derecho de Demanda de Alimentos
Lambayeque 2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autoras

Bach. Diaz Miñope Lizbeth Isabel

<https://orcid.org/0000-0002-7235-8218>

Bach. Vidaurre Pasache Ericka Noemi

<https://orcid.org/0000-0002-0287-6052>

Asesor

Dr. Carmona Brenis Marco Antonio

<https://orcid.org/0000-0002-1993-3455>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2023

**“CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE
SU DERECHO DE DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021”**

Aprobación del jurado

MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO
Presidente del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
Secretario del Jurado de Tesis

MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA
Vocal del Jurado de Tesis



Universidad
Señor de Sipán

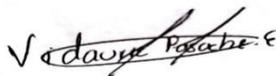
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la **DECLARACIÓN JURADA**, somos las Bach. Díaz Miñoche Lizbeth Isabel y Bach. Vidaurre Pasache . Ericka Noemi, del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos las autoras del trabajo titulado:

“CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

DIAZ MIÑOPE LIZBETH ISABEL	DNI:74777089	
VIDAURRE PASACHE ERICKA NOEMI	DNI: 75805604	

Pimentel, 03 de octubre de 2023

Dedicatoria

En primer lugar, quiero dedicar este trabajo a nuestro Padre Celestial Dios, que en todo momento me acoge con mucho amor y sabiduría.

Este proyecto de investigación también va dedicado a aquellas personas que con su sacrificio y amor, me permiten salir adelante, a mis progenitores que desde el cielo brindan su apoyo sin condiciones para nunca rendirme, a mi tía amparo quien es como mi segunda madre y me brinda su apoyo y cariño para así poder seguir con mi vida universitaria, a mi esposo y a mi querido hijo por ser mi gran motivación de seguir adelante y así pueda realizar uno de mis objetivos que es convertirme en una gran profesional, también dedicar este proyecto de investigación a nuestro querido asesor el, DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS; Quien día a día nos orienta y nos enseña nuevos conocimientos en nuestros aprendizajes universitarios.

Lizbeth Isabel Díaz Miñope

Dedicatoria

A Dios en primer lugar porque sin sus bendiciones en mi vida y la de mi familia nada sería posible, a mis progenitores por ser mi motor, motivo y sustento de esta travesía a lo largo de toda la carrera profesional, a mis docentes de carrera y de investigación, a mis buenos compañeros de estudio y a todas aquellas personas que directa o indirectamente aportaron y contribuyeron en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Ericka Noemí Vidaurre pasache

Agradecimiento

Es importante comenzar agradeciendo a nuestro padre celestial Dios, ya que él siempre me protege y me brinda salud, inteligencia y sabiduría.

También quiero agradecer a nuestro docente de investigación, el Dr. JORGE LUIS IDROGO PEREZ, Quien nos brinda la confianza íntegra para poder realizar este informe de investigación, agradecer a mis progenitores que desde arriba me cuidan y me brindan la fuerza y energía para seguir adelante, a mi esposo, a mi hijo, a mis hermanos y a mi tía amparo por ser mi segunda madre y mi gran apoyo para nunca rendirme y a todos mis familiares porque me brindan su ayuda absoluta y así poder alcanzar mis sueños trazados, para un mejor devenir y para lograr ser la alegría de ellos y de mi familia.

Lizbeth Isabel Díaz Miñope

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios por la vida, la salud y la fe en un futuro mejor, a mis padres por todo el esfuerzo que han realizado para brindarme una educación superior, a mi familia por su apoyo incondicional, a mis docentes de carrera, a mis compañeros de código y de trabajos, a mis docentes de investigación, Dr. Marco Antonio Carmona Brenis y Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, por su paciencia, por su dedicación y sus buenos consejos, y por supuesto a mi alma mater Universidad Señor de Sipán.

Ericka Noemí Vidaurre Pasache

Indice

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	6
Índice de tablas, figuras y fórmulas	9
Resumen.....	11
Abstract.....	12
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1 Realidad Problemática.....	14
1.2 Formulación del problema	32
1.3 Hipótesis	32
1.4 Objetivos.....	32
1.5 Teorías, relacionadas al tema.....	33
1.5.1 Derecho Alimentario.....	33
1.5.2 La Obligación, Alimentaria:	42
1.5.3 Capacidad Progresiva.....	49
1.5.4. Marco Legal	61
1.5.5. Análisis Jurisprudencial.....	64
II. MATERIALES Y MÉTODO	65
2.1. Tipo y diseño de investigación:	65
2.1.1. Tipo de investigación:	66
2.1.2. Diseño de investigación:	66
2.2. Variables, Operacionalización:.....	67
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección.....	69
2.3.1 Población	69
2.3.2 Muestra y muestreo	69
2.3.3 Criterios de selección.....	69
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	69
2.4.1 Técnicas e instrumentos	69
2.4.2 Validez y Confiabilidad.....	71
2.5 Procedimientos de análisis de datos.....	72
2.6 Criterios éticos:	72
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	76

3.1 Resultados.....	76
3.2. Discusión	91
3.3. Aporte de la investigación	96
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
4.1 Conclusiones.....	101
4.2 Recomendaciones.....	103
REFERENCIAS	104
ANEXO	

Índice de tablas, figuras y fórmulas

Indice de Tablas

Tabla 1	76
Tabla 2	77
Tabla 3	78
Tabla 4	79
Tabla 5	80
Tabla 6	81
Tabla 7	82
Tabla 8	83
Tabla 9	84
Tabla 10	85
Tabla 11	86
Tabla 12	87
Tabla 13	88
Tabla 14	89
Tabla 15	90

Índice de Figuras

Figura 1	76
Figura 2	77

Figura 3	78
Figura 4	79
Figura 5	80
Figura 6	81
Figura 7	82
Figura 8	83
Figura 9	84
Figura 10	85
Figura 11	86
Figura 12	87
Figura 13	88
Figura 14	89
Figura 15	90

Resumen

Se realizó un análisis como parte de este proyecto de investigación fundamental teniendo como objetivo establecer el alcance que tiene la capacidad progresiva de los niños menores de dieciocho años que establece la Convención Internacional de los Derechos del menor de edad para determinar el ejercicio efectivo, por sí mismos, de su derecho a la demanda de alimentos, ante la negativa o desidia de los padres o tutores que ejercen la representación. Situación que se observa debido a la calidad jurídica de incapaces absolutos o relacionados con los niños, condición regulada en el título V sección primera de la norma de las personas en cuanto a sus derechos en el Código Civil. Metodológicamente la investigación por su finalidad se trata de una indagación de naturaleza aplicada, desarrollada desde el paradigma cuantitativo, de alcance descriptivo transversal, con diseño metodológico observacional o también denominado no experimental; la técnica empleada fue la encuesta aplicada mediante un cuestionario Likert a 42 abogados de la especialidad en materia civil y familia el cual fue analizado con instrumentos estadísticos, cuyos resultados luego de ser analizados han permitido concluir que la Capacidad Progresiva de menores de edad es un principio fundamental a considerar para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos.

Palabras Clave: Capacidad Progresiva, Capacidad de Ejercicio, Demanda de Alimentos, Incapacidad Absoluta, Menor de edad.

Abstract

An analysis was carried out as part of this fundamental research project having as an objective to establish the scope that has the progressive capacity of children under eighteen years of age established by the International Convention on the Rights of Minors to determine the effective exercise, by themselves, of their right to the demand for food, before the refusal or neglect of the parents or guardians who exercise the representation. Situation that is observed due to the juridical quality of absolute incapable or related to children, condition regulated in title V section one of the norm of the persons regarding their rights in the Civil Code. Methodologically, the research by its purpose is an investigation of applied nature, developed from the quantitative paradigm, of transversal descriptive scope, with observational methodological design or also called non-experimental; the technique used was the survey applied by means of a Likert questionnaire to 42 lawyers of the specialty in civil and family matters which was analyzed with statistical instruments, whose results after being analyzed have allowed concluding that the Progressive Capacity of minors is a fundamental principle to consider for the exercise of their right to the demand of alimony.

Keywords: Progressive Capacity, Exercise Capacity, Food Demand, Absolute Disability, Minor.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática.

El presente estudio examina la cuestión de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes, así como la cuestión de su participación en los procesos en los que participan., especialmente el relacionado a su derecho de acceder al órgano jurisdiccional para ejercer la demanda de alimentos. La familia es la base de toda sociedad, es el primer factor donde el niño(a) edificará su identidad e impulsará su desarrollo físico, psicológico y afectivo, es aquí donde se creará su carácter, sus valores y su inclusión social, es importante buscar mecanismos familiares, sociales y estatales que ayuden a fortalecer y fomentar sus habilidades de relación.

La realidad actual en la que viven los niños(a) menores de edad en cuanto a la satisfacción y la protección de sus derechos básicos es materia de constante debate y preocupación a nivel global. En ese sentido la Convención de derechos de menores busca cerrar las brechas de desigualdad, discriminación y abuso que sufren menores en el mundo. En nuestro país a pesar de los cambios normativos para estandarizar las normas internacionales, los menores de edad aún no son reconocidos como sujetos de derecho con capacidad en progreso y conservan la calidad jurídica de incapaces absolutos o relativos, situación legal que les impide una correcta defensa de sus derechos fundamentales, como es el derecho a demandar sus propios alimentos.

Generar los medios para el ejercicio de la personalidad y las facultades de los niños menores de dieciocho años y su inserción social para la correcta ejecución de sus derechos, son responsabilidad y deber del estado, de la sociedad y de su familia. Los menores de edad en su representación como sujetos de derecho, actualmente carecen de la debida regulación civil que permita el desarrollo progresivo de sus capacidades, y un marco normativo adecuado que les facilite una gradual participación social, con libertad y responsabilidad en el manejo de sus destinos y la ejecución de sus derechos, de acuerdo a la madurez y desarrollo de

sus facultades.

En consecuencia, el presente estudio pretende averiguar el alcance que tiene la capacidad progresiva de menores de edad que establece la Convención mundial de los Derechos del menor de 18 años en el Código Civil vigente, para determinar el derecho al ejercicio efectivo para demandar alimentos por sí mismos de los menores de edad, ante la negativa, negligencia o desidia de los guardianes o progenitores que ejercen la representación dada su condición de incapaces absolutos o relativos.

La Convención de los Derechos del Niño (1989) introduce un cambio que busca equilibrar esta problemática bajo el Principio de Capacidad Progresiva que en resumen es un principio que reconoce el avance gradual de los menores de edad y su evolución hasta la Capacidad Plena de su madurez y que les permite de acuerdo con esta evolución de su crecimiento asumir determinados asuntos relacionados con su existencia de manera directa y responsable conforme al desarrollo y madurez adquiridos para ello, y que viene teniendo respaldo y apogeo a nivel jurídico internacional.

El artículo 12.º de la Convención, desarrolla que los países adscritos garantizarán al niño el derecho a hablar libremente su concepción en todas las cuestiones que le afecten; para ello, se le dará la consideración de ser oído en cualquier proceso jurisdiccional, ya sea directamente o a través de un órgano representativo o adecuado, de acuerdo con los procedimientos de derecho nacional.

Así mismo, El Comité de derechos de los menores de la ONU, máximo órgano de interpretación de la Convención, a través de su Observación General 12 (2009), expresa la necesidad de que las Partes garanticen que cada niño en posición de formar su propio juicio tiene derecho a ser escuchado. A continuación, dice que no debemos asumir que Un niño no puede expresar sus pensamientos; más bien, debemos asumir que el menor tiene la facultad de formar sus ideas y poder decirlas (párr. 20).

Los Procesos de Alimentos dentro del Derecho Civil en materia de Familia,

en su mayoría involucran a menores de edad, para quienes resulta imprescindible un entorno legal que les permita su participación directa en asuntos de su incumbencia y la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan directamente a su tranquilidad y su futuro. En las palabras del autor argentino Benavides, “urge un cambio de los procedimientos como se ha dado en la normatividad comparada” (Benavides, 2013 p.18)

Sobre el tema en cuestión, en marzo de 2016 el Comité de los derechos del menor hizo públicas las acotaciones últimas sobre los cuatro y cinco reportes cíclicos de Perú, expresando la preocupación de que las niñas, los chicos y los adolescentes rara vez son consultados en los procesos judiciales, rara vez están implicados y no son fácilmente tenidas en cuenta o reconocidas en los tribunales, así como en sus hogares y comunidades (párr. 31).

El reglamento jurídico chileno, nos establece que existe una sentencia del 2011 de abril, la cual nos habla del uso abstracto del bienestar superior del niño o menor, el cual tiene como beneficio proteger sus derechos básicos del menor y del adolescente para salvaguardar su condición como persona jurídica y también sus derechos, con el fin de resolver conflictos jurídicos que afecten su bienestar y sus derechos.

En Argentina Carlucci y Molina (2015). De acuerdo a la normativa constitucional, de las convenciones y demás, para ejercer este derecho no se necesita una edad establecida, pero si se requiere tomar acciones que recojan sus expresiones. Porque todo niño tiene la misma facultad legal de los adultos de manifestarse sin distinciones, lo que no significa que su opinión sea determinante para resolver.

Respecto a las normas constitucionales convencionales y las normas legales, se examina que para otorga el derecho de la libertad de pensar y decir, no es necesario que se requiera de una edad determinada ya que toda persona menor tiene derecho a expresarse sus ideas o pensamientos sin restricciones, Pero si es

necesario que tomen medidas adecuadas que canalicen sus comportamientos. Es por ello que la autonomía progresiva de un menor de edad, es muy interesante porque te permitirá evaluar el comportamiento y sus ideas del menor.

En Costa Rica, Campos (2010). Como consecuencia de la afirmación y entrada en vigencia de la Convención del niño, la jurisprudencia mundial sobre derechos del ser humano ha avanzado significativamente en la protección de los derechos de la persona humana de los menores y adolescentes, según la introducción del libro. Convención que los reconoce como entes jurídicos. Dado que exalta la primacía del paradigma del cuidado integral sobre la doctrina de la condición irregular, que concebía al menor como el objeto de cuidado por parte del país, la sociedad y la familia, esta Convención es un momento de inflexión en el desarrollo de los derechos de los niños menores de 18 años. Esto significaba que el concepto de poder parental, que había existido desde la ley romana y había sido reforzado por la ley canónica, se separaba de la aceptación del menor como sujeto legal basado en el bienestar mayor del niño como el fin de la autoridad de los progenitores. (párr.1)

En Argentina, Cavagnaro (2010) El artículo 12 de la Convención de los derechos del menor aparece como resultado de esto, y como resultado de destacar la capacidad de los niños para ser escuchados en estos procesos que establece: Las partes garantizarán que un niño en estado de auto juicio tiene la capacidad de expresarse libremente sobre todo lo que tiene que ver con el niño, considerando lo que dice el niño, de acuerdo con la edad y la madurez del niño De este modo, la Convención afirma el principio de que los derechos de los niños se ejercitan gradualmente. A esta norma no debemos ignorar lo establecido por la ley 26.061 de Cuidado Completo (Adla, Bol. 29/2005, p. I), que en el Art. 27 regula claramente que las instituciones de todos los países deben dar garantías a los menores en los procesos jurisdiccionales o administrativos en los que se vean afectados sus intereses, otorgando especial reconocimiento a (a) Cada vez que un niño o

adolescente lo solicita, el niño o adolescente será juzgado ante una autoridad competente; (b) para que su opinión se tenga en cuenta en primer lugar a la hora de tomar una decisión que tenga un impacto en él; (c(a) estar acompañado por un abogado, preferentemente uno que se especialice en niños y adolescentes, desde el inicio de cualquier proceso jurisdiccional o de la administración que le afecte, y en caso de falta de recursos financieros, el Estado debe nombrar un abogado para que lo ampare por deuda.; (d) para desempeñar un papel activo en todo el procedimiento; y (e) En caso de que una decisión le afecte, tiene derecho a apelar a su superior. (párr. 27).

La Constitución (1979), No contiene los ideales de la Convención del menor porque fue creada anteriormente. Sin embargo, reconoce los principios importantes de cuidado de la familia, los menores y los adultos mayores, que han sido interpretados repetidamente en el nivel judicial en virtud del principio de bienestar mayor del menor, pero no al nivel que la convención exige y plantea en su estatuto normativo bajo el Paradigma de capacidad en progreso del niño.

Así tenemos que, según los datos estadísticos del INEI (2017), Al menos un niño y/o adolescente está presente en el 58,8% de los hogares peruanos. Un gran número de ellos están implicados en procedimientos judiciales en asuntos familiares y civiles (separación de padres y divorcio, régimen de mantenimiento, custodia y visitas), familia de tutoría (situación de riesgo o privación de la familia), familia-criminal (en conflicto con la ley penal), violencia familiar o son víctimas de delitos o testigos; todos ellos que exigen que se garantice su derecho fundamental a ser escuchados en los tribunales.

Es por ello que el Código de los menores (2000), promulgado por la Ley 27337, El artículo 9. ° establece que, bajo la condición de formar sus propios juicios, una niña, un niño y Un adolescente tiene la capacidad de tomar decisiones y decir libremente lo que piensa en todos los asuntos que les conciernen y a que sus ideas sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. El artículo 85. ° también

determina la sujeción juez de oír lo que dice el niño y considerar lo que el adolescente piensa.

Sin embargo, el Código Civil (1984) El artículo 43. ° inciso 1 establece que los menores de dieciocho años son absolutamente incapaces, y el artículo 44. ° inciso 1 establece que los que superan los dieciocho años, pero menores de dieciocho años son relativamente incapaces. Debido a su edad, mantiene la imagen del niño y del adolescente como incapacitados y los trata como objetos de protección en lugar de sujetos de derechos; disposiciones que, a pesar de ser anuladas tácitamente por el Código de menores, siguen existiendo y violan el principio de la autonomía progresiva del niño, perjudicando su intervención directa en el juicio jurisdiccional.

En ese sentido, el Poder Judicial del Perú (2016) mediante resolución administrativa emitida ese año que aprueba el Protocolo de participación de NNA, Considera que el derecho de un niño a ser escuchado no está garantizado eficazmente porque los procesos jurisdiccionales no están estructurados teniendo en cuenta las características únicas del niño, y que, si el niño no consigue una participación eficaz en el proceso judicial, puede ser excluido. En consecuencia, las recomendaciones de los órganos más altos para garantizar la protección del derecho del menor a ser oído en todos los procedimientos administrativos y judiciales en los que participa o participa. (Resolución Administrativa 228-2016-CE-PJ).

En Lima, Fernández (2017) nos prevé que el Código de menores (en adelante CNA), promulgado por la Ley 27337, señala en el artículo 9. ° que En la condición de formar sus propios juicios, una niña, un niño y un adolescente tienen derecho a decir abiertamente sus pensamientos sobre todos los temas que les afectan y a que sus expresiones sean tenidas en cuenta en relación de su edad y madurez. El artículo 85.° también determina el deber del juez de escuchar y considerar el pensamiento del adolescente.(pág. 72).

En Lima Varsi, (2018). En el periódico La Ley habla de este disturbio el

cual nos prevé que el Decreto Legislativo N°1377, cambió junto a otros más el artículo 46 del Código Civil, para incorporar en su normativa que la condición de incapaz del menor de 16 de años termina si se casa o tiene una certificación de profesional que le habilite para trabajar en su rubro y que esta facultad por casarse no termina, aunque termine el matrimonio.

Asimismo, esta norma prescribe que en el caso de niños de más de 14 años la condición de incapaz termina si tienen un hijo o hija en el caso de realizar gastos literalmente establecidos en dicha norma, así mismo para ser parte, en procesos respecto a los aspectos que importa la paternidad como demandar alimentos, tenencia, visitas, filiación, etc. Por otro lado, también adquieren esta facultad los menores mencionados que se casen o sean padres y los discapaces mayores de edad. (párr.3, 4 y 5).

Al respecto Varsi (2018). Sostiene en su artículo jurídico sobre el tratamiento al Código Civil luego de las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1384, que en materia de capacidad resulta incoherente la calificación de los menores de 16 años de edad como incapaces absolutos mientras que las personas que carecen de total discernimiento y por ende de poder manifestar su voluntad gocen de capacidad plena. Siendo la discapacidad de los menores una afectación de orden cronológico debido a su propio estado de desarrollo humano, el cual por otro lado es reconocido bajo el principio de autonomía progresiva. (p.10)

De similar opinión es Chipana (2018). Quien en un seminario brindado a los jueces de la corte superior jurisdiccional a propósito de la modificatoria al Código Civil por el Decreto Legislativo 1384, sostiene que lo que permitía establecer una diferencia al momento de determinar la capacidad de una persona era justamente el discernimiento pero ahora que el inciso respectivo ha sido derogado se complica la situación jurídica de las personas que carecen totalmente de esta capacidad natural y la consecuente manifestación de su voluntad; sin embargo, los menores de edad con capacidad progresiva han sido calificados como incapaces absolutos lo que a

su criterio considera un sin sentido.

En este contexto, la problemática que se presenta en torno a la demanda de comida es que el ejercicio de este derecho alimentario, propio del menor de edad, como representante lo ejerce en un proceso judicial los padres o tutores del menor y en muchos casos lo ejercen de manera arbitraria, como si se tratase de un derecho propio y no de representación, tomándose la atribución de demandar o no demandar o de abandonar procesos ya iniciados según su decisión arbitraria, sin que el menor de edad pueda hacer nada al respecto, pues no existe una normativa que le permita al menor ejercer por sí mismo este derecho o hacer prevalecer su voluntad, aun cuando a pesar de su minoría de edad, por su madurez y su capacidad se encuentre en condiciones suficientes para hacerlo.

¿Cuál es la importancia de la Capacidad de menores de edad progresiva para el ejercicio de su derecho a la Demanda de Alimentos? es la interrogante que motiva a avanzar la presente investigación con el objetivo de determinarlo y poder deslindar si la Capacidad de menores de edad progresiva, entendida como el grado de madurez, discernimiento, responsabilidad y capacidad natural adquirida por un menor antes de sus mayoría de edad, le permite entablar por sí mismo demandas de alimentos y ejercer directa y efectivamente sus propios derechos alimentarios, dentro de un marco normativo que le permita el acceso a la justicia de manera igualitaria, libre y justa.

Vries (2019) Argentina, para su tesis de grado realiza una investigación sobre “la capacidad de los menores respecto de su cuerpo”, en el que trata de determinar el alcance de la norma civil para la tomar una decisión de los menores de edad en base al principio de autonomía progresiva, bajo la hipótesis que reconoce en base al artículo 26 de dicha norma civil comercial que la ley le otorga al menores de 16 años de edad el ejercicio de este derecho en igualdad de condiciones a la de una persona adulta, al considerar que existe la suficiente madurez para la realización de dichos actos.

Para ello el investigador desarrolla un estudio con enfoque cualitativo y método de análisis de documentos, doctrina, legislación y jurisprudencia; y arriba a la conclusión que el artículo en mención no es absoluto en su alcance sobre autonomía de los menores pues se encuentra limitado por aspectos de orden estatal como el respeto al ordenamiento público, las costumbres y el derecho de los demás; sin embargo, determina que la hipótesis planteada sí se confirma pues mediante el artículo en análisis se amplía la autonomía de decisión sobre su cuerpo a los menores mayores de 13 años para tratamientos no invasivos, requiriendo el consentimiento del representante para actos invasivos, y para mayores de 16 años la decisión del menor se da en igualdad de condición que los adultos.

Torres (2018) México, realiza una investigación de tesis doctoral sobre la “creación de un protocolo de facultades de la convención sobre derechos del menor a ser oído” La finalidad de dicha investigación es arribar al entendimiento de que este derecho a la escucha, así como otros derechos reconocidos al menor de edad no deben ser tomados de manera simbólica sino efectuados con una participación real y sobre situaciones concretas que involucren sus intereses.

Considera que si bien en los ordenamientos de diferentes países se da la escucha en los procesos judiciales que involucran niños, se evidencia escasez de mecanismos en las instituciones que garanticen su eficacia. Y para ello plantea la hipótesis sobre la necesidad de que la convención establezca protocolo facultativo a fin de que los países adscritos puedan aplicar en sus ordenamientos de manera uniforme con los mecanismos indispensables que garanticen la aplicación de la norma.

Concluye de esta manera sobre la necesidad de la creación de un Protocolo Facultativo que ponga término a los debates no resueltos sobre la normativa aplicada a los derechos esbozados por la convención en torno a los menores de edad, su autonomía progresiva y el derecho a la escucha.

Segura (2018) Costa Rica, en su artículo de investigación jurídica sobre “La

formación de interacciones democráticas desde la capacidad en progreso las personas menores de edad” tiene como objetivo entablar una discusión sobre los postulados de este principio de autonomía que empodera a los menores de edad para una participación social activa y sobre la teoría de los requisitos humanos para la estructuración de relaciones democráticas de los adultos con los menores, que permitan una auténtica ciudadanía sin discriminación de relaciones de poder.

Políticamente la democracia se traduce a nivel social como relaciones de poder y el ejercicio de la ciudadanía se establece sobre una relación de poder, donde los adultos ejercen el mando y los menores obedecen, sin más opción; en este contexto de ciudadanía que vulnera la dignidad y el respeto los menores, se presentan las modernas teorías de autonomía y relaciones democráticas, que reconocen a los menores como sujetos de derecho y les dan la posibilidad de ejercer su capacidad progresiva para participar en la sociedad, estableciendo relaciones más democráticas e igualitarias.

El estudio desarrollado desde una perspectiva educativa llega a determinar que en este nivel formativo hay espacios que permiten generar propuestas para construir una participación más democrática de los niños en aspectos de su interés, fundadas en su autonomía y el empoderamiento como mecanismos para maximizar su capacidad de decisión, responsabilidad y participación ciudadana donde su participación sea considerada y reconocida lejos de los mecanismos de poder sumisión que hasta ahora rigen los sistemas democráticos del viejo modelo social de ciudadanía.

Así mismo García (2016), en su tesis ausencia de arreglos legales en el establecimiento justo del apoyo provisional a los niños manifiesta que, a través de su investigación, será posible conocer la ley utilizable en el país y otros países, así como los cuidados que estas proporcionan a los derechos básicos que la persona tiene y que el Estado debe asegurar, como el derecho al apoyo a los niños. Como resultado, se realizará un estudio para determinar las obligaciones de las personas

Además de afirmar que pretende llevar a cabo una investigación sobre la asignación del cuidado provisional a uno de los padres para proteger los derechos del niño, concluye afirmando que la obligación de cuidado es una obligación que atañe a ambos padres, y que es su responsabilidad proporcionarlo en equidad de situaciones, por lo que apoya la asignación de la pensión de cuidado provisional a ambos padres.

La autora Von Koller (2016), En su estudio de maestría, examina las consecuencias del divorcio de los padres en los niños en diversas etapas de sus vidas, centrándose en los menores. Su campo de estudio es importante para ella porque la familia permite la madurez de los integrantes de la familia, y El divorcio se está convirtiendo en una ocurrencia legal más común, como se observa de las tasas de divorcio. En el capítulo III de su tesis, discute la participación del menor en el proceso. Discute el bienestar mayor del niño (garantías y derechos en el proceso), El papel del juez en la escucha de los menores, las opiniones de las menores basadas en su madurez y representación (el menor debe ser escuchado directamente por un representante), y por último, el papel del niño y el adolescente en el proceso.

Leiva (2020), Esta tesis es relevante para nuestra investigación porque examina cómo el Código de Procedimiento de Familia protegería los intereses de las familias costarricenses. En consecuencia, una de las preocupaciones de la familia es el bienestar mayor del niño, que es relevante para nuestra investigación porque el objetivo de nuestro estudio es ver si el Proyecto de Código de Familia permite la verdadera participación del menor, salvaguardando así el interés superior del principio del menor.

Famá (2015) Argentina, en su artículo de investigación sobre “la capacidad progresiva de los niños en el C.C. C.”, realiza un análisis jurídico sobre el modelo de representación que aplicaba el código derogado y el nuevo modelo de protección integral que se aplica en la nueva norma; específicamente en referencia a la tensión

que se genera al equilibrar la autonomía de menores que promueve su participación en asuntos de su interés y el sistema proteccionista e intervencionista que trata de evitar su exposición innecesaria.

La finalidad de la investigación es aclarar el panorama que dejan por un lado los supuestos y normas específicas que regulan el nuevo código y las decisiones que quedan en mano de los operadores del derecho, quienes deberán determinar los límites y alcances de dicha autonomía, ello sobre la hipótesis de que ambas teorías de autonomía y protección no son excluyentes, Por otro lado, son complementarios entre sí recíprocamente en función del bienestar mayor del niño.

En ese sentido concluye que al menor se le debe permitir explotar al máximo sus capacidades para la toma de decisiones, conforme a la madurez que presente en cada caso específico, pues ello permite que el estado y los padres o tutores representantes del menor tengan menor intervención y sean entes de asistencia o apoyo necesario para el desarrollo y consolidación de estas facultades en desarrollo del menor de edad.

Hurtado y Buendía (2019) de la Universidad Mayor de San Marcos elaboran un artículo jurídico de investigación que desarrolla “El derecho a la participación judicial de menores en el sistema judicial” teniendo como propósito el análisis de las bases y directrices de este derecho de los menores que surge como consecuencia de su condición de sujetos de derecho reconocidos por la Convención de derechos del menor que suscribe el estado peruano en enero de 1990.

La investigación concluye que los NNA en su condición de sujetos legales con facultades progresiva para ejercer derechos y obligaciones, tienen derecho a una protección integral por parte del estado, que facilite su correcto desarrollo natural y garantice su dignidad mediante la información adecuada, la participación activa y la escucha de su voluntad en los procesos judiciales que se vean afectados sus intereses.

Así mismo, recomienda la necesidad del estado peruano de implementar

políticas que orienten y evalúen continuamente a los operadores del derecho en su disposición a incentivar la actividad de los niños en los procesos y a la vez garanticen los mecanismos idóneos para que según el grado de madurez adquirido puedan manifestar sus opiniones y que estas puedan ser tomadas en cuenta en las resoluciones.

Casazola (2018), En su tesis *La ley de alimentos y sus consecuencias en la protección de las facultades del primer niño en la ciudad de Puno 2018*, afirma que debido a la insuficiencia de actualización de los que ejecutan el derecho y a la inexactitud en los cambios legales de la ley de alimentos, los jueces se limitan a establecer una cantidad monetaria a la hora de sentenciar en los casos de alimentos, dejando de lado otras dimensiones que cubren la ley de alimentos, lo que provoca la pérdida de derechos y capacidades, principalmente en el primer niño. Entonces, la finalidad de este estudio es ver cómo los cambios en el derecho a la alimentación están relacionados con el desarrollo de la persona humana y cómo los Tribunales de Paz de Puno contribuyen a los cuidados de las facultades en la infancia temprana. Finalmente, sostiene que las modificaciones normativas relacionados con el derecho de recibir manutención están estrechamente conectados con los aspectos del desarrollo del ser humano y las resoluciones emitidas por los juzgadores de Puno no protegen los derechos y facultades del niño.

Aragón (2016) en su Tesis titulada “Retroactividad de la Pensión para el menor Alimentista”, señala: Dado que la mayoría de las madres soportan la carga del mantenimiento de los hijos, es apropiado e importante incluir la retroactividad de la pensión en la legislación peruana, cuyo objetivo es garantizar que el derecho al mantenimiento de los hijos se proteja de forma más eficaz, y que los padres no incumplan sus obligaciones hasta el momento de presentar la reclamación. (p. 94).

El autor del estudio de investigación propone incluir la retroactividad del apoyo a los niños en nuestra legislación, lo que se justifica por el hecho de que suelen ser las madres de las familias las que realizan el mantenimiento de los

proveedores de mantenimiento y no tienen los medios financieros para presentar adecuadamente una demanda de apoyo a los niños que garantice el desarrollo completo de los niños.

En Lima, Chávez y Chavarría (2018) en su tesis de maestría sobre el bienestar mayor del menor de edad: un trabajo de su normatividad y aplicación en la ley de arrendamiento, llega a las conclusiones que colocar el bienestar superior del menor en los procesos de alquiler judicial significa escuchar y considerar su criterio; para ello, es fundamental contar con un grupo multidisciplinar con la capacidad de trabajar juntos con el juez familiar para determinar qué padre es el más adecuado para obtener el alquiler.

En Huacho, Salazar (2019) en su tesis sobre “El derecho del niño a tener una opinión, del niño y adolescente, y su aplicación en los procedimientos de alquiler en los tribunales familiares de Huaura en 2018” Conclusiones basadas en la aplicación de su técnica e instrumento de recogida de datos que el niño y El adolescente ya no se considera un producto legal, sino como un ente de derechos que participará en todos los procesos en los que se encuentra.

En Lima, Maquilon (2020) en su trabajo de investigación “El desarrollo de políticas públicas en el distrito judicial de Lima para reconocer la facultad de las madres menores para proceder 2019” Se afirma que las madres menores actuales tienen las mismas responsabilidades y derechos que las madres adultas, y que en esta situación, la capacidad total de ejercicio de las madres adolescentes debe considerarse sin restricciones como consecuencia legal, en lugar de como se propone en la segunda parte del Art. 46 del CC.

En Chiclayo Ochoa (2017) en su tesis de grado por la Universidad Cesar Vallejo realiza un investigación acerca del “El bienestar mayor del Niño y el fin del proceso de mantenimiento debido a la insistencia de las partes en una sola audiencia”, Porque, actualmente en el proceso de atención al niño, se utilizan las disposiciones del Código de menores y, en su sustitución, las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil en el que la representación hace que los padres ejerzan el derecho para los niños, tiene como objetivo determinar cómo se viola el Principio del bienestar mayor del Niño con la finalización del proceso de atención al niño por la falta de asistencia de las partes a la única audiencia.

La investigación se realiza utilizando una visión de estudio cualitativo, que es la forma de investigación más básico, y se basa en un diseño de teoría fundada. Utilizamos las técnicas de entrevistar y analizar documentos como métodos de investigación. Por último, basándose en el estudio de la información rescatada, se determinó que el bienestar mayor del Principio del menor se viola con frecuencia cuando se concluye el proceso de asistencia al niño debido a la inasistencia de los interesados a la única audiencia sin que los titulares del derecho con edad suficiente sean capaces de hacer nada debido a su incapacidad absoluta.

En Trujillo Zamora y Palomino (2016). En su tesis “En los casos de familia, hay ciertos criterios que el juez debe considerar para evitar infringir la autonomía progresiva del niño.”. Menciona los derechos que El Convenio de derechos del menor de la ONU ha reconocido sus derechos deben ser protegidos ya que son sus intereses jurídicos, que a la vez deben ser incorporadas en nuestra legislación ante su capacidad progresiva para que pueda tomar su propia opinión o decisión.

En Chiclayo Constantino y Leyva (2016) en su tesis de grado por la USS, nos establece “El marco normativo para el cuidado y la protección de los derechos del menor de 18 años” Como los niños y adolescentes de Perú necesita de un gobierno que requiera la aplicación de actuaciones públicas para prevenir las violaciones de sus derechos básicos y asegurar el funcionamiento adecuado de las instituciones a cargo de su cuidado, en la ciudad de Chiclayo.

Concluyen que, aunque Perú actualmente tiene niveles significativos de desarrollo económico, no podrá avanzar hacia un desarrollo integral y sostenible a menos que se ocupe de garantizar los derechos fundamentales y, como respuesta, nos dará la mejoría a la calidad de vida de todos sus hijos y adolescentes de igual

manera, con dedicación, responsabilidad y perseverancia. Este es un requisito que se vuelve más indispensable en las regiones rurales y de bajos recursos.

En Chiclayo Miranda (2018) en su tesis doctoral sobre la culpabilidad del menor infractor en la legislación nacional sostiene que es incuestionable que los países tienen la responsabilidad de estructurar un sistema diferenciado de penalizaciones para los menor de edad, que debe guiarse por la doctrina del cuidado integral, que apoya la Convención del niño, y que implica que el camino judicial que le toca a un menor que viola la ley, un proceso en que se determinará su culpa y que a su vez puede dar lugar a la privación de su libertad durante largos períodos de tiempo, según la modificación más reciente., mediante el D.L. N°1024.

El tema que se investiga en este trabajo es la manera como el menor recibe un trato desproporcional si comparamos con el adulto en cuanto a sus derechos, situación que complica su condición de infractor de la norma y la ley. Una de las razones de esta desigualdad es la falta de una doctrina legal que explique los elementos de la culpa de los adolescentes. Por lo tanto, nuestra colaboración es la orientación de criterios legales que apoyan la culpa del adolescente que viola la ley penal, ya que esto colabora con la dación de sanciones bien fundadas, de acuerdo con los Principios que informan de la Convención. Las posiciones y discusiones de juristas reconocidos han surgido en muchos países durante los años de aplicación de la Convención, que se han analizado en este trabajo y revelan la necesidad de estandarizar los criterios para proporcionar un trato de ley diferenciado y garantizado a los que infringen la Convención.

En Chiclayo Díaz (2018) en su tesis maestra sobre la aplicación por el D.L.1384 de la Protección Integral y el bienestar mayor del Niño sostiene que el estudio se centra en el la investigación del nuevo D.L. 1348 y la aplicación de la que es objeto por la Doctrina de Cuidado Complementario del menor.

La aplicación de la Convención, que contiene la doctrina mencionada, que impele que las autoridades de la administración y legislación son responsables de la

investigación, será crucial, , así como los entes públicos y privados, tienen la responsabilidad de certificar los efectos que las medidas que adoptan tendrán en los niños, garantizando que siempre se prioricen los intereses del niño.

La evolución del sistema de menores infractores en Perú es significativa, ya que pasamos del CNA a un D.L. 1348, que se concedió en respuesta a un consejo de la Convención y consolida la doctrina que protege de manera integral a los niños en nuestro sistema. Desde de este punto de ventaja, se propone la siguiente hipótesis: “Dado que este decreto acepta la teoría que protege de manera integral a los niños, se considera el principio del bienestar mayor del niño en el contenido normativo de la Ley Legislativa No. 1348, que tiene la decisión de la responsabilidad del menor”.

En Chiclayo Mendoza (2018) en su tesis de grado realiza una investigación sobre los interés fundamentales del menor en relación a su acceso a redes y su derecho a la intimidad con el objetivo de determinar si las normas creadas para proporcionar protección a Los más pequeños son lo suficientemente poderosos como para alcanzar sus objetivos bajo la guía del cuidado de los derechos elementales centradas en lo que se conoce como el principio del bienestar mayor del niño, una función eficaz que debe enfrentarse a una realidad que cada día es más palpable, el riesgo de que los menores sean expuestos a los peligros que se esconden en las redes sociales.

Conceptúa el completo de este derecho, luego encuentra una interacción con otros derechos relacionados, como la identidad y la dignidad, esto debido a las características que permiten determinar si esta particularidad corresponde a los menores como sujetos relativamente capaces, y después de la investigación, se concluye que el ejercicio del derecho a la intimidad se incorpora a un grupo de derechos que intervenir en la protección personal. La Constitución Política reconoce que todo el mundo tiene igualdad de derechos ante la ley en el artículo 2°, inciso 2; y el artículo 103° de la Constitución dice que pueden darse leyes particulares porque

la raíz de las cosas lo requiere, pero no por las diferencias de las personas; esencialmente, en términos del derecho a ser iguales ante la norma, que también se aplica a los menores.

La presente investigación se justifica en tanto con fundamento teórico, doctrinario y jurisprudencial busca llenar un vacío normativo relacionado a la capacidad del menor de edad para ejercer por sí mismo su derecho a la demanda de alimentos y de esta manera hacer efectiva la aplicación por parte del estado de los establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que lo reconocen como sujeto de derecho y en base al principio de capacidad progresiva le otorga el derecho a participar directa y efectivamente en los procesos judiciales en los que son parte, su derecho a ser informado, a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta en las resoluciones judiciales que le afecten.

El diseño metodológico para su desarrollo se sustenta en el paradigma positivista de la investigación, asumido bajo un enfoque cuantitativo con alcance descriptivo no experimental, que a criterio del estudio es el que más se ajusta a los propósitos de la misma, así mismo se desarrolla con el soporte de la ciencia estadística para la búsqueda, recolección, procesamiento y análisis de datos y con el apoyo de aplicaciones como el Excel y el SPSS, dejando abierta la posibilidad de que en la misma y consecutiva línea de investigación se realicen en el futuro investigaciones que contribuyan a mejorar los resultados de la misma en beneficio de la ciencia jurídica.

La importancia social del estudio se ve reflejado en una encuesta del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017), que precisa que el 58,8 % de los hogares peruanos cuentan entre sus miembros con alguna niña, niño y/o adolescente. De los cuales un gran número se encuentran involucrados en procesos judiciales especialmente en procesos de alimentos, lo que pone en relieve el alcance y beneficio que aportaría a las familias nacionales y especialmente a los menores afectados con resoluciones sobre la materia, así como para el desarrollo de las

instituciones jurisdiccionales a cargo al promover la implementación de mecanismos que coadyuven en la aplicación de una mejor justicia.

Está investigación tiene el objetivo desde una perspectiva práctica, de investigar y dar a conocer a los operadores de justicia a adoptar acciones concretas según las normativas para que contribuyan a la aplicación del principio de igualdad respecto al ejercicio del derecho de menores de edad, con la finalidad que la sociedad tenga que brindar una mejor calidad de vida a los niños(as) menores siempre respetando sus derechos y deberes.

1.2 Formulación del problema

¿Es determinante la consideración de la capacidad progresiva de los menores de edad para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos?

1.3 Hipótesis

La Capacidad Progresiva de los menores de edad sí es determinante para el ejercicio de su derecho a la Demanda de Alimentos.

1.4 Objetivos

Objetivo General

Determinar el alcance de la Capacidad Progresiva de menores de edad para el ejercicio de su derecho de Demanda de Alimentos en Lambayeque 2021

Objetivos Específicos

1. Identificar las características del Derecho de Alimentos de menores de edad en la legislación nacional
2. Describir la Capacidad Progresiva de menores de edad en la legislación comparada.
3. Analizar la Capacidad Procesal de menores de edad para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos en la legislación nacional y comparada Lambayeque 2021.

4. Proponer la modificatoria del artículo 46 del Código Civil para el ejercicio del derecho a la demanda de alimentos de los menores de edad.

1.5 Teorías relacionadas al tema

1.5.1 Derecho Alimentario

1.5.1.1 Antecedentes del Derecho Alimentario

Naranjo nos establece que el derecho alimentario “es el derecho a solicitarlos y la obligación de proporcionarlos, especialmente en la familia, han pasado a la jurisprudencia moderna contemporánea con las mismas bases que la antigua, evitando la necesidad de invocar a la religión por razones puramente legales, como requiere la ley que regulará este asunto.” (Naranjo, 2014).

En la edad contemporánea, se establece en forma precisa y ordenada las normas y los reglamentos que son netamente jurídicos para el derecho de alimentos, es importante prever que en la edad contemporánea la institución familiar en esta época estaba en su máximo apogeo. En este periodo histórico, se legislan las leyes existentes al instante y nacen códigos que reglamentan los diversos ordenamientos jurídicos dentro del orden familiar.

Las leyes y las normas tienen un fin primordial y es el de cuidar por la seguridad y bienestar; en especial si en perjuicio está el bienestar de una persona menor de edad, en esta situación el derecho a la alimentación de una persona menor es muy importante ya que este derecho a la alimentación contribuye a su crecimiento y desarrollo mental; por esta razón los padres del menor están en la obligación de cumplir con este derecho fundamental para su bienestar.

Desde la antigüedad hasta la actualidad el derecho alimentario es un derecho fundamental para el ser humano; pues se sabe que en la época de Justiniano este derecho era uno de los derechos más importantes para la justicia

como para la humanidad; ya que al hablar de alimentación al menor se refería que este cubría todas las necesidades del menor protegido entre ellas la educación, vestimenta, alimentación, etc. También en la antigüedad se hablaba del menor huérfano o menor abandonado por su madre, en el caso de orfandad donde el menor se encuentra desamparado sin sus padres; el juez brindaba la patria potestad a un familiar cercano y caso de abandono de un menor por su progenitora, el juez le otorgaba la custodia al padre; entonces aquí el juez cumplía con una función muy importante donde tenía la obligación de asignarle al menor un lugar adecuado donde le puedan brindar una buena alimentación. En cuanto a la demanda de alimento mediante los padres u otros familiares cercanos, ellos tienen la obligación de cumplir con este beneficio para el menor el cual necesitara una adecuada alimentación para subsistir ante la sociedad.

Históricamente desde los tiempos antiguos, el derecho de la obligación alimentaria, asido reconocida como un derecho elemental para la vida de la persona humano para su subsistencia vital; en la antigua ciudad de Mesopotamia la ciudadanía tenía sus tradiciones importantes sobre la obligación alimentaria y hay las progenitoras eran las encargadas de cuidar el bienestar alimentario del recién nacido hasta el término de la lactancia materna, luego era el padre quien asumía la responsabilidad de velar por el menor hasta su fallecimiento y después vuelta era la madre y los hermanos mayores quien se encargaban del bienestar del menor en orfandad.

Varsi (2012), Su desarrollo legal comenzó durante la época de Justiniano, cuando ya se refería a los alimentos, la habitación, la ropa, etc., y estos se concedían a los niños y sobrinos, a los descendientes emancipados y a los ascendentes.

El ministro Hipólito Unanue de Perú emitió un decreto el 13 de noviembre de 1821, estableciendo el primer índice que marcó el derecho al mantenimiento al principio de la República en 1852, se da el primer, código, que entró en vigor en julio del mismo año.

Este primer código fue influido por la Ley de Justiniano, que estableció la obligación de mantenimiento que tenían ambos cónyuges en sus artículos 172 y 244. En 1936, el nuevo código, basado en el suizo, se dividió en 5 libros, el 2do de los cuales fue la Ley de Familia, que regulaba la obligación de mantenimiento en sus artículos 439 a 455 en su título VII.

En la antigüedad la normatividad del año 1984, nos menciona que el menor no reconocido por su progenitor y nacido fuera de un vínculo matrimonial, si se establecía que era el padre, estaba en la obligación de brindarle una pensión de manutención alimentaria hasta que cumpliera la mayoría de edad. Hoy en la actualidad en el código civil, se prevé que el menor no reconocido por su protegido tiene el derecho de una pensión de mantenimiento.

1.5.1.2 Concepto del Derecho Alimentario.

Varsi (2012), explica que El concepto de alimentos se refiere al cumplimiento de las necesidades básicas de un comerciante de alimentos, tanto físicas como espirituales., el principio que lo rige es la asistencia. El mantenimiento se define legalmente como una obligación derivada de la incapacidad de ciertas personas para calmar sus requerimientos, lo que da lugar a un derecho de naturaleza de ayuda, y todos los servicios necesarios e indispensables que se prestan a una persona para garantizar su supervivencia están incluidos, También establece que la ley impone una obligación de alimentos, está determinada como una prestación propia, Su objetivo es alimentar a la gente.

Peralta (2008), El alimento es una palabra latina que significa "comer", Esto, a su vez, proviene de una palabra que significa "cuidar", sin embargo, Rogel (2012), dicen que la palabra "comida" proviene del latín "alimentus" que es un elemento natural que sirva de nutriente. El derecho al mantenimiento es una obligación impuesta por la norma que consta de una serie de beneficios que permiten a quienes

no pueden proporcionarse per sé, en este caso a los niños, satisfacerse.

Vivero & Scholz (2009), El derecho a la comida es necesario para realizar otros derechos, así como para la capacidad de vivir una vida dignificada.

Hinostroza (1999), mantiene que la comida es un conjunto de medios materiales necesarios para la supervivencia, la educación y la formación de un ser humano, todos los cuales están sujetos a la ley en algunos casos.

Los gastos ordinarios, como los desembolsos de alojamiento, educación y ropa, se incluyen en la obligación de mantenimiento, como los gastos extraordinarios, como la atención médica en caso de enfermedad o accidente, y los casos de muerte, entre otros.

Nuestro código determina los alimentos como que “El alimento se define como lo que se necesita para el refugio, la habitación, la ropa y la atención médica, en función de la situación y los recursos de la familia. (Art. 472).

Interpretando el artículo 92 de la normativa del código de los NNA, se prevé que el derecho a alimentarse es un derecho básico que todo ser vivo necesita para subsistir desde el momento de la concepción hasta el momento de su fallecimiento; y el progenitor está en todo el deber de hacer cumplir ese derecho.

1.5.1.3. Fundamentos del Derecho de Alimentos

Según DERECHOUNED (2019). Las responsabilidades y derechos de los progenitores se basan en la solidaridad entre los familiares de cerca, con la hipótesis de que uno de ellos tiene, necesidad o pobreza, y que otros familiares tienen recursos monetarios suficientes para satisfacer las necesidades del necesitado o del apoyo.

Mallqui & Momethiano (2002) El derecho alimentario se basa en el hecho de que El alimento es un componente necesario de la vida humana, y que puede sobrevivir sin ellos. Como resultado, el alimentarse se considera una necesidad para la supervivencia de una persona, lo que lo convierte en un natural derecho.

El derecho a la alimentación es fundamental e importante para la sociedad porque protege a los menos afortunados, permitiéndoles vivir una vida mejor y estar mejor nutridos para su salud y bienestar.

1.5.1.4. Naturaleza Jurídica del Derecho Alimentario

Varsi (2012), El hecho de que haya dos bandos, uno que supone al derecho a la manutención como una relación legal y el otro que intenta colocarlo como un derecho de propiedad o personal, demuestra que hay dos bandos.

A. Relación Jurídica. – Se entenderá como el derecho y la obligación de los progenitores a proporcionar alimentos, seguridad y educación a sus hijos, pero este deber no se circunscribe a los padres, sino también a los familiares, que se mantienen activos o pasivos en relación de la situación de necesidad y de la condición del padre.

B. Tesis Patrimonialista. – A menos que se pretenda encajar dentro de los derechos privados, la naturaleza legal de los alimentos es muy controvertida, MESSINERO, Afirmó que el mantenimiento es patrimonial, y que no hay pruebas de que el concepto de este derecho es vinculado a la persona que recibe su cuidado.

C. Tesis no Patrimonial. – Peralta (2008) Varios autores consideran que el mantenimiento es un derecho dinerario o personal adicional, afirmando que el trabajador de mantenimiento no tiene interés económico porque su motivación es satisfacer sus necesidades, no generar un aumento de su economía, por lo que este derecho se considera intransferible.

D. Naturaleza Sui Géneris. – Peralta (2008) entre varios escritores, Gómez Dado que un proveedor de mantenimiento y un deudor generan la cifra del deudor crediticio, esta obligación se considera una relación patrimonial, sostiene que el mantenimiento tiene un carácter especial, relacionado con el interés superior de la familia.

1.5.1.5. Fuentes del Derecho Alimentario

VARSI (2012), Las fuentes fundamentales que brindan protección al derecho

de alimentación son las normas y las leyes, las cuales protegen el bienestar alimenticio del menor; por medio de estas doctrinas se hace subsistir los derechos de alimentación de los menores, derecho que es fundamental para la justicia como para la sociedad.

JOSSERAND, menciona que es el aseguramiento de la obligación alimenticia que en este caso es el deber jurídico, además cuenta con 4 fuentes que son las siguientes:

1. El parentesco.

El parentesco es la relación legal continua y abstracta lo cual produce derecho y obligaciones ya sea matrimonio, filiación extramatrimonial o adopción. En nuestra legislación peruana menciona tres clases de parentesco:

- a. Parentesco de sangre: hace referencia a las diferentes generaciones de vínculo de sangre. Se establece en el Art. 236 del CC.
- b. Parentesco por afinidad: es un vínculo a través del matrimonio y que es correspondiente a la familia del cónyuge Se regula en el Art. 237 de la norma civil una relación de casados establecida entre los esposos y los familiares cercanos del otro (art. 237 C.C.)
- c. Parentesco, por Adopción: es legalmente hijo biológico que no pertenece al parentesco consanguíneo ni afinidad, pero si el que adopta tiene iguales derechos y obligaciones.

El parentesco es un vínculo sanguíneo o jurídico que nace entre seres humanos que se descienden de un progenitor en común. Este parentesco sirve para unir familias y distinguirlas de otras familias.

2. La Ley.

La ley protege al alimentista y al que no cumple con sus obligaciones será sancionado por juez, así como lo establece en nuestra normatividad peruana

3. La disposición de Última Voluntad.

La disposición de la última voluntad es un mandato o deseo de una persona que, mediante un notario o juez de paz, decide dejar sus bienes a una persona determinada mediante un testamento, para que después de su muerte del testador esa persona pueda disponer de esos bienes.

Se trata de una manifestación de voluntad en la que el testador desea disponer de una o más propiedades en favor de una persona específica conocida como el legionario, que las dispondrá después de la muerte del que testa. (Art. 766 C.C.)

D' Antonio (2009) mantiene que la obligación de ayudar a los niños no se deriva únicamente de la autoridad parental, sino de la conexión que hay entre el padre y el empleador, que permite que este deber continúe.

Peralta (2008), dice que la norma es el recurso más, importante cuando se trata de la obligación de mantenimiento, mientras que otra fuente considera la voluntad del deudor, que puede imponerse por acuerdo o por la provisión de una última voluntad y testamento.

1.5.1.6. Finalidad y Presupuestos del Derecho Alimentario

VARSÍ (2012), su principal fin es la asistencia del alimentista para el buen desarrollo ya sea legalmente, por necesidad que tiene el alimentista, la posibilidad del alimentante ya que debe estar acorde a sus ingresos y por lo último la proporcionalidad en la fijación que debe de manera justa a al monto que le debería obtener el menor y se fundan en los siguientes, presupuestos:

- a. Vínculo Legal, Porque la comida es el resultado del querer o de la parentalidad.
- b. Urgencia, del alimentista, es fundado en el estado necesario del receptor de alimentos y su incapacidad para resolver el problema per se.
- c. Posibilidad del alimentante, El obligado a satisfacer esta urgencia debe ser capaz de satisfacer este requisito; si el obligado no es capaz de satisfacer sus gastos

propios, el derecho a preservar su propia vida tendrá prioridad.

d. Proporcionalidad, en su fijación, La, obligación de mantenimiento debe ser objetiva, justa y justo.

1.5.1.7. Características del Derecho Alimentario

Las particularidades del derecho del alimentario son fundamentales, propias de su esencia entre ellas tenemos que el derecho alimentario es, irrenunciable, intransmisible, personalísimo, innegable, recíproca, imprescriptible e incompensable, entonces, se descubren características adicionales:

a. Personalísimo: El derecho a la comida es absolutamente, personal, y tiene como objetivo asegurar, la subsistencia de una persona. Si una persona tiene una necesidad alimentaria, esa persona tiene, derecho a exigir y disfrutar de esa comida.

b. Intransmisible: Esta cualidad surge como efecto de la anterior, debido a que el derecho de alimentos es de la persona y no puede transferirse a una tercera parte.

c. Irrenunciable: Esta característica surge como efecto de la anterior, debida a que el derecho de alimentos de la persona y no puede transferirse a una tercera parte.

El derecho a la comida es irrevocable porque su renuncia provocaría el incomfort del productor de comida, amenazando su desarrollo y su vida; sin embargo, puede renunciar tácitamente rechazando la demanda de comida o evitando proceder.

d. Intransigible: el derecho de alimentos no puede ser arreglado, sin embargo, las pensiones devengadas si pueden ser objeto para transar.

e. Incompensable: El donante no puede recompensar su exigencia con lo que debe al donante en términos de otro concepto, porque en tal situación, la vida y las necesidades del donante tienen prioridad.

f. Inembargable: Dado que se trata de un pago de mantenimiento destinado a la subsistencia del trabajador de mantenimiento, no puede ser embargado porque defería el propósito del mantenimiento.

g. Imprescriptible: la ley alimentaria no se prescribe mientras el proveedor de

alimentos tenga derecho y necesidad.

h. Recíproco: Aunque el alimentador cumple sus obligaciones antes del alimentador, esto puede cambiar en algún momento, y es cuando el alimentador se transforma en un alimentador.

i. Circunstancial y variable: se refiere al hecho de que la cantidad fija de mantenimiento no es final, ya que dependerá de, los requerimientos del donante y de las capacidades del destinatario; por lo tanto, estas son cambiables en función de las situaciones patrimoniales del donante y del destinatario.

1.5.1.8. Clasificación del Derecho Alimentario

La clasificación del derecho alimentario es por el origen, amplitud y forma: en la clasificación de su origen se dividen en voluntarios y legales y en la clasificación por su amplitud se dividen en necesarios y congruos y en la clasificación d su forma se divide en temporales, y concluyentes.

Varsi (2012), El derecho al mantenimiento se ha dividido en cuatro categorías.

1. Clasificación por su Origen: Hay dos tipos de alimentos:

a. Voluntarios. – Las distribuciones de alimentos realizadas voluntariamente, como a través de un testamento o una donación, no siempre implican una conexión familiar.

b. Legales. – son los nacidos por matrimonio, parentesco o adopción que la ley coloca como una regulada obligación que no depende de la voluntad de los padres.

2. Clasificación por, su Amplitud: Esta, estructuración se divide en dos categorías según el alcance de los alimentos:

a. Necesarios. – se refiere a la comida que es absolutamente necesaria para su supervivencia (Art. 415 C.C.).

b. Congruos. – se refiere a la contribución financiera del prestatario basada en su nivel de vida y el nivel de vida del empleador.

3. Clasificación, por su Forma: Se divide en dos clases según la duración de la

obligación:

a. Provisionales. Temporarily granted, that is, the judge will assign provisionally a pension in favor of the petitioner while the process of support for children continues. (art. 674 and 675 C.C.).

b. Definitivos. This division refers to the final resolution of the judge after the process of attention to children is completed, in which the petitioner is granted the final pension, assuming that the sentence is not subject to revision by any of the intervenors.

1.5.2 La Obligación Alimentaria:

1.5.2.1. Definición de Obligación de alimentos.

VARSÍ, E. (2012), JOSSE RAND, La obligación alimentaria es el derecho inherente a un ser humano, principalmente de un menor, que está protegido por las normas legales. En caso de orfandad o abandono, los padres o familiares del menor son responsables de cumplir esta obligación.

Varsi (2012), JOSSE RAND, "El deber legal, obligatorio impuesto a una persona para garantizar la supervivencia de otro se conoce como obligación de mantenimiento". Según el autor, mientras la subsistencia del trabajador de mantenimiento permita, el cumplimiento de la obligación de mantenimiento es legalmente responsable.

Medina (2014), Aunque se han identificado terceros como, sujetos de la obligación de mantenimiento en algunas circunstancias, la obligación de mantenimiento se basa esencialmente en la relación padre-hijo. El término "mantenimiento" se refiere a las responsabilidades de los padres de ayudar y apoyar a los demás, así como a sus responsabilidades de criar a sus hijos.

1.5.2.2. Fuentes de la Obligación Alimentaria.

MEJÍA SALAS, P. (2003) Las obligaciones alimentarias proceden de dos

fuentes:

Fuentes Naturales: es el deber del cuidado de sus familiares cercanos.

Fuentes Positivas: es por la ley voluntad de la persona para su respectivo cuidado.

1.5.2.3. Características de la Obligación Alimentaria.

La obligación, de dar alimentos en su característica tiene ciertas semejanzas, pues se asemejan que ambas son personalísimas, variables, reciprocas, intransmisibles, irrenunciables y se diferencian porque las características de la obligación alimentaria son incompensables, extinguiibles, divisibles y mancomunadas.

Varsi (2012), Hay algunas similitudes entre las características del derecho de mantenimiento y de la obligación de mantenimiento; sin embargo, es crítico distinguir, el derecho de la obligación, que incluye las siguientes características:

- a. Personalísimo: La, obligación de mantenimiento es personal, es decir, no se transmite a los herederos, porque se determina por el vínculo legal que existe entre el prestamista y el prestamista.
- b. Variable: Las capacidades económicas del obligante se evalúan constantemente, y esto determina si la obligación se aumenta, se reduce o se exonera.
- c. Reciproca: La obligación de mantenimiento es recíproca, lo que significa que, al igual que el proveedor de mantenimiento es responsable de la subsistencia del proveedor, el proveedor de mantenimiento será responsable de él en algún momento.
- d. Intransmisible: La obligación de mantenimiento no puede transferirse, es decir, el proveedor de mantenimiento no puede conceder el derecho de mantenimiento a una tercera parte; la obligación expira con la muerte del proveedor de mantenimiento o del destinatario de mantenimiento; y los herederos no son responsables de la obligación de mantenimiento.
- e. Irrenunciable: El mantenimiento es un derecho irrevocable.
- f. Incompensable: no permite que su cumplimiento sea compensado por ninguna

otra obligación entre el solicitante y el solicitante; sin embargo, si la causa de este pago está relacionada con la obligación agrícola del solicitante para el beneficio del solicitante, puede ser posible.

g. Divisible, y mancomunada: Cuando, hay múltiples deudores de mantenimiento para el mismo proveedor de mantenimiento, se aplica una proporción de la obligación de mantenimiento a todas las obligaciones.

h. Extinguible: Cuando el proveedor de mantenimiento muere, la obligación de pagarlo cesa.

1.5.2.4. Condiciones para la obligación alimentaria.

Sostiene, Campana (2003), que no, estará obligada a proporcionar el mantenimiento sólo por la prestación legal, y que serán necesarias condiciones objetivas para validar la obligación, y el derecho reclamado, que consistirán en:

a. Que los que lo piden no tienen suficiente dinero para vivir y no pueden proporcionarse a sí mismos.

b. Que la persona que inició la acción alimentaria es capaz de proporcionarlos.

c. Un estándar legal que establece el procedimiento, para ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La necesidad de refugio y el derecho a la vida son las reglas generales que dan lugar a la ley alimentaria. Si el tutor de los niños está menor de 18 años, el artículo 235 del Código, Civil exige a los padres mantener a los niños, lo que incluye la educación, la instrucción y la formación laboral. Si el trabajador de mantenimiento supera los 18 años, sólo tendrá derecho al mantenimiento si es incapaz de cuidarlos o si desarrolla con éxito una profesión o un oficio.

Cuando se inicia un procedimiento de mantenimiento de padres y hijos, se discutirá sólo la cantidad de la obligación; la norma, y la doctrina generalmente comprenden las necesidades que el proveedor de mantenimiento tiene, no la capacidad del proveedor de mantenimiento para satisfacer esas necesidades; por lo tanto, el autor, CAMPANA cree que el coactado, no puede exonerar a sí mismo de

cumplir su obligación legal afirmando que no tiene trabajo, porque este es nacido de un fundamento.

1.5.2.5. Sujetos responsables en la Obligación Alimentaria.

Medina (2014), Las personas, obligados a proporcionar el mantenimiento deben proporcionar al trabajador de mantenimiento todo lo que necesita para su, sobrevivir y, bienestar. Se incluyen en esta cifra: el trabajador de mantenimiento que está obligado a contribuir a una pensión de mantenimiento a una tercera parte; y el trabajador de mantenimiento que recibe dicha contribución para proteger su subsistencia.

- **Requisitos de la Obligación Alimentaria.**

Varsi (2012), Es necesario cumplir dos requisitos esenciales para cumplir con la obligación de prestar mantenimiento.

a. La necesidad alimentaria: Debe haber una necesidad por parte del empleador para que surja una obligación alimentaria, Porque el objetivo de la prestación de asistencia es ayudar a los que necesitan. La necesidad de refugio y el derecho a la vida son sus principios fundamentales.

b. La capacidad del, alimentante: Otro requisito, para el establecimiento de una obligación de mantenimiento es que el progenitor tenga los medios financieros necesarios para satisfacer tal necesidad, basado en el principio de que, nadie está obligado a hacer lo imposible., Cuando la disponibilidad es insuficiente, la capacidad de proporcionar el mantenimiento al empleador se enfrenta al problema de un gran número de empleadores y a la necesidad de decidir cuánto derecho tiene cada acreedor al mantenimiento.

c. Proporcionalidad en su fijación: Cuando se trata de apoyo a los niños, este presupuesto tiene como objetivo la equidad, el equilibrio y la justicia. El alimento se distribuye a quienes lo necesitan, por lo que el monto de alimentos está dado para calmar, las necesidades de los niños que se alimentan.

1.5.2.6. Requisitos de la Obligación Alimentaria.

Las exigencias de la obligación de dar alimentos son tres: el primero nos prevé sobre la necesidad alimentaria, aquí se valora la necesidad que tiene menor y el derecho de poder vivir, el segundo es la capacidad de alimentante, aquí se tomaba en cuenta la capacidad económica del progenitor para ser si está en las condiciones de brindar una pensión alimentaria y por último la fijación de su proporcionalidad, aquí lo que se busca es la equidad en el proceso para fijar la pensión alimentaria.

1.5.2.7. Base Legal de la Obligación Alimentaria.

1. La Obligación de alimentos en la Constitución.

En nuestra constitución, Art. 6 expresa que es una obligación de los padres para los hijos alimentos, vestimenta, educación.

2. La Obligación, alimentaria en el Código.

El art. 235 del código, el cual menciona que todos los menores hijos, tienen similares, derechos ya que el código civil los protege

Respecto a los hijos adoptivos el art. 377 del C.C., menciona que puede demandar porque la ley le concede esa facultad.

3. El proceso, de Alimentos en el Código, Procesal Civil

El juicio de alimentos se gestiona vía de proceso sumarísimo tal como lo establece el art. 546 el C.P.C

4. El proceso, de Alimentos en el Código, de los niños y adolescentes

En una síntesis en su artículo 96, del código del niño, y adolescentes en la ley 22337, nos establece sobre quien es competente para ver los casos de alimentos, en estos casos nos prevé que es competente en primer grado el juez de Paz letra y en segundo grado el Juez, de Familia.

1.5.2.8. Cumplimiento de la Obligación de Alimentos.

Varsi (2012), El beneficio del obligante está destinado a calmar las

necesidades del cuidador; este requerimiento puede cumplirse de 2 maneras: poniendo a disposición una suma de dinero a título regular, o cobrando directamente sus requerimientos conservándolo en su propio hogar, mientras que se relacione con la intención de la obligación.

a. Prestación económica: Se lleva a cabo mediante una cuota de mantenimiento determinada judicial o tradicionalmente, calculada en función de los requerimientos del demandado y en conexión con las capacidades del mismo.

b. Prestación en especie: Su realización se proporciona satisfaciendo las necesidades de la panadería en los mismos productos, lo que es una forma válida de cumplimiento que suele proporcionarse cuando no hay problema entre las parejas y la solidaridad familiar no se ha acabado.

c. Prestación mixta: Su realización se proporciona en parte mediante la prestación monetaria y en otra parte mediante la prestación de especies, mientras que satisfaga las urgencias del necesitado; en los dos casos, se establecerá una pensión, mixta.

1.5.2.9. Cuantía de la pensión alimenticia

Mallqui & Momethiano (2002), En una casa conformada, en el que hay una vida común y ambos esposos son igualmente responsables, el importe se establece por el juez, teniendo en cuenta la necesidad del que los requiere y la capacidad del que los da, y según las cuestiones de cada uno personales, este importe no tiene un tope ni un mínimo, mientras que fuera de él, la obligación de mantenimiento se concede mensualmente y se realiza por ambos cónyuges.

Determinación de la cuantía de la, Pensión de Alimentos.

1. Ingresos, y Remuneración.

Los ingresos son lo que un prestamista percibe en términos de dinero o especie, y la remuneración es lo que un trabajador percibe en términos de dinero o especie en cambio de su trabajo, con el fin de cubrir las necesidades del empleador.

De la determinación en sí.

El juez lo considera más conveniente cuando se trata de calcular las

pensiones, sin afectar al alimentado ni al que alimenta.

Características de la cuantía de la Pensión de Alimentos.

Aunque esto es verdad, cuando se presenta un asunto de obligación de mantenimiento, plantea una serie de cuestiones sobre el importe de la obligación, su aumento, disminución o dispensación. Como lo regula el art. 481 del CC. El importe lo determina el Juez, que tiene en cuenta la necesidad de los que los piden y la capacidad de los que los proporcionan, sin realizar una investigación exhaustiva de los ingresos de la obligación.

En cuanto a la base para calcular el apoyo a los niños, hay dos puntos de vista opuestos. Uno de ellos sostiene que tal pensión se calcularía sobre la base de todos los ingresos del prestamista, mientras que el otro sostiene que el cálculo debe realizarse únicamente sobre la base de la remuneración percibida del prestamista. Que estas posiciones, según el autor, provocarían variaciones en la cantidad porque una podría ampliarse mientras que la otra podría ser restringida.

1.5.2.10. La regulación Jurisdiccional de los Alimentos.

La normación judicial se hace referencia al monto alimentario fijada por el Juzgador tras su evaluación, que tiene en cuenta dos criterios básicos, y que se paga al alimentado de forma regular: la necesidad del demandante para calmar sus exigencias básicas, así como la capacidad financiera del requerido para realizar con esa obligación

1. Sobre la frase “a las exigencias en que se encuentre el deudor”.

El objetivo del que elabora las leyes con este término es crear una cortina de protección para el alimentador, es decir, el juez debe evaluar las obligaciones del obligado en el momento de imponer una sentencia de manera que no se comprometa la subsistencia o la de su familia para cumplirla.

2. La persona que los solicita tiene necesidad de ellos.

La norma establece que, si una persona no es capaz de satisfacer sus necesidades, su familiar más cercano será responsable de su apoyo; si la persona es menor de 18 años, se supondrá que la necesidad existe, mientras que, si es mayor de 18 años, hay que demostrar la imposibilidad.

3. El presupuesto objetivo es el estado de necesidad.

En el caso de los mayores, se considerará un estado de necesidad si tienen un trabajo que no les permite satisfacer sus necesidades básicas, que se define como un pequeño flujo económico.

4. El presupuesto necesario para los menores de edad.

Campana (2003), Cuando se intenta obtener el apoyo de un menor, ya sea del casado, extramatrimonial o adoptado, se supone la circunstancia de necesidad; los presupuestos a tener en cuenta a la hora de establecer el apoyo de un menor incluyen su salud, educación, edad, vestimenta y diversión, sin excluir la comida.

5. El estado de necesidad y la contribución alimentaria del padre tenedor

Campana (2003), En los casos de apoyo al niño, la parte demandante busca que la persona que tiene la custodia del niño acogido contribuya a las demandas; esta es una posición lícita y legal, porque nuestra ley considera que ambos padres están sujetos a la obligación de apoyo al niño; sin embargo, la persona que ayuda inmediatamente al niño acogido es el padre acogedor, que en la mayor parte de los casos es la progenitora. La doctrina, argentina se basa en la posición de, BOSSER de que la contribución de los padres no demandantes se realiza a través de la vivienda, la atención personal y los gastos diarios del niño.

1.5.3 Capacidad Progresiva.

Podemos concluir que, al definir este principio, nos enfrentamos a dos conceptos clave que forman parte de la base filosófica del análisis y de sus apoyos

básicos, como la libertad y la voluntad.

1.5.3.1 Libertad

La libertad se ha estudiado históricamente porque siempre se ha tomado como una valoración positiva, porque sin ella, uno no puede dirigir su propia vida y, por tanto, desarrollar su propia personalidad. En el mundo actual, una persona libre se define como alguien que no está privado de su libertad, es decir, alguien que no es un preso o un esclavo. Sin embargo, sabemos que el concepto del término engloba algo mucho más trascendental, por lo que esta no es su única aplicación. En consecuencia, podemos definirlo como la ausencia de sumisión, así como la capacidad normal que posee la persona para hacer de una forma u otra, y por lo tanto asumir sus acciones.

En consecuencia, concluimos que, Para ser libre, debe de estar calificado para dominar sus propias decisiones entre una o varias opciones; por lo tanto, la elección sería la determinación del presupuesto para ser libre, un presupuesto que también puede implementarse a través de la razón, una cualidad que distingue al hombre de la naturaleza. Todo esto ya lo entendían los griegos en la antigüedad, que afirmaban que Cuando una persona actúa racionalmente, era libre.

Para Aristóteles, Ante todo, la, libertad significaba la autonomía, la falta de coerción, auto determinarse y la propia causalidad; y, como Sócrates, y Platón, limitaba la libertad al campo de la moralidad, pero a diferencia de ellos, estaba claro que un hombre libre podía elegir hacer tanto lo bueno como lo malo. Esto consiste principalmente en la voluntad libre, que se define como la capacidad de elegir el propio comportamiento.

La voluntad libre, para Santo Tomás, es principalmente un acto, aunque se ve como un poder. Así, Azcárate (1973), afirma que, aunque la voluntad libre significa un acto en su propio sentido, ahora nos referimos a ella como el principio de ese acto, es decir, el medio por el que el hombre juzga libremente.

Como resultado, la concepción naturalista del derecho manifiesta todo lo

anterior., Zanotti (2009); afirma que la importancia de la voluntad libre es primordial, porque no podemos discutir los derechos y responsabilidades del hombre si le falta libertad interna. En este caso, el natural derecho se consagra como un componente de un mecanismo ético en el que se requiere la existencia de la libertad.

1.5.3.2 Voluntad

Hay doce definiciones de la palabra voluntad, y hemos elegido las que son más relevantes para el tema en cuestión, es decir: La capacidad de elegir y ordenar el comportamiento propio; La voluntad libre o la autodeterminación son términos utilizados para describir la capacidad de elegir uno mismo el camino Sin un precepto o, un impulso externo que lo forcé, se elige algo; La intención, el estado de ánimo o la determinación de actuar; El consentimiento, el acuerdo y la aquiescencia son sólo sinónimos de lo mismo.

La voluntad, en el sentido legal, se refiere al propósito de realizar una acción, ya sea legitimada o no, así como al asentimiento requerido en toda transacción legal. En consecuencia, cuando se trata de generar efectos en el mundo legal, es un factor determinante. Cuando se define como es escogimiento de algo sin un precepto o impulso externo que nos obliga a hacerlo, entendemos que es la ausencia de comportamientos hetero nómicos, y que tenemos derecho a actuar autónomamente como resultado. Todo esto está inextricablemente relacionado con el concepto de libertad, porque la libertad es necesaria para poder elegir. Esta libertad se prevé en el tercer significado, que se refiere a la voluntad libre del hombre o a la capacidad de elegir entre lo bueno y lo malo; por lo tanto, la voluntad, es, como se ha dicho anteriormente, la capacidad de poder determinar y acomodar la conducta propia.

En general, la voluntad y la razón, es el factor que participa en la elección y, como resultado, nos permite ejercer nuestra capacidad de elección a través de la libertad, es decir, el discernimiento. Entonces, se puede afirmar que el acto asumido de razón práctica es el asesoramiento comparativo, es decir, el discernimiento de

qué medios parecen ser más adecuados que otros para alcanzar el objetivo deseado, en el momento y las circunstancias actuales (Díaz 2009).

Para ser capaz de tomar decisiones basadas en las recomendaciones de Verdera (2009) No basta con ser libre; también es necesario estar dispuesto, “En esencia, la libertad cristiana adquiere fortaleza del querer humano como principio original, incorporado en la filosofía del ser y la persona, según Santo Tomás Aquino.” La facultad de, discernimiento, que se obtiene mediante la evolución de, la razón y la libertad que nos permite actuar de forma autónoma, está entonces relacionada con la voluntad.

La madurez física y mental son necesarias para el discernimiento, porque se requiere un determinado nivel de conocimiento el momento de elegir, porque el acto de hacer o no hacer algo incluye no sólo, una facultad sino también, una responsabilidad, que nos obliga a reconocer la responsabilidad por, los efectos de, nuestras acciones voluntarias. Por eso, entre otras cosas, se requiere la capacidad de ejercicio, como la capacidad de ejercicio, que incluye implícitamente el factor de, la edad como presupuesto para la legalidad de ciertos actos.

1.5.3.3 Autonomía como principio legal

La autonomía como principio nace en el país de Europa, en los siglos XVIII y surge con la corriente del estudio intelectual de la Ilustración, la cual hace renacer las ideas definidas de la libertad, igualdad y propiedad, estas ideas son principios fundamentales que proponen pensamientos filosóficos.

Al analizar sus ideas importantes del autor Kant sobre el término de ilustración, concluimos que el término de ilustración tiene una constante relación con el término de autonomía pues ambas se caracterizan por velar por el principio de la independencia de la voluntad.

Permitir a los hombres completar sus intercambios de bienes y servicios en la mayor libertad es lo que el Estado debe hacer. Los individuos tienen libertad para

contratar tal y como ven conveniente, garantizando la justicia y el progreso.” (López 2010 p238). En léxicos, legales, el principio de, independencia de la voluntad es una doctrina, filosófica legal según la, cual todas las obligaciones se basan principalmente en la voluntad de las partes. Esto sirve tanto como fuente como para medir los, derechos y obligaciones creados por el contrato. En este sentido, son las personas normales las que, por virtud de este principio, pueden crear sus propias obligaciones, porque poseen la voluntad anteriormente mencionada, que es el origen mismo, obligación creada.

De aquí deducimos: “Según la independencia de la voluntad, la persona no puede estar obligado a obligaciones a las que no ha consensuado, y que cualquier obligación deseada por el hombre debe tener consecuencias” (López 2010, p.236)

En consecuencia, se pueden deducir algunos efectos jurisdiccionales más o menos prácticas de este principio, que se han agrupado por el profesor Vial (1998), quien destaca las siguientes:

- El hombre tiene la opción de ser obligado o no, y si elige ser obligado, es de su propia voluntad.
- El hombre tiene un control total sobre el contenido de sus actos jurídicos.
- El hombre es libre de renunciar a un derecho establecido para su beneficio a su voluntad, siempre que la renuncia sea en su interés individual y la ley no le prohíba hacerlo.
- Cuando surgen cuestiones sobre el significado y las consecuencias de sus manifestaciones debe examinarse para ver si hay una verdadera intención o voluntad, esto es, lo que la parte o las partes buscaban en un principio. (p.52)

Estas teorías de la doctrina fueron tomadas por el Código Francés y por la mayoría de los Códigos de la época, y que es fundamento de nuestro código que considera en sus normas la libertad de contrato o contractual y que puede verse abiertamente en el código. Cada contrato normativamente vinculante es una norma para las partes contratantes, y sólo puede ser revocado por mutuo consentimiento

o por razones legales. Sin embargo, ejercer la autonomía implica un determinado nivel de responsabilidad, que debe ejercerse con la madurez adecuada, por lo que es necesario definir el alcance de la autonomía, comenzando por establecer los requisitos que deben cumplirse para que surja una obligación con valor.

1.5.3.4 Capacidad Jurídica de Ejercicio.

La responsabilidad de la capacidad progresiva para el ejercicio judicial trae como problema, que la persona que se siente capaz de manifestar o actuar en cualquier acto jurídico, esta capacidad legal tiene que sustentarse y esto consiste en que la persona debe argumentar su capacidad legal por si misma sin la intervención de terceros.

Esta facultad de, ejercicio es diferente de, la facultad de placer., la cual, se enuncia como la capacidad de ser propietario de, derechos, También conocida como capacidad de adquisición, Sin importar si el propietario puede, ejecutar sus derechos de forma, libre, a través de la autorización o a través de la representación. De hecho, la capacidad legal distingue entre el placer y la capacidad de ejercicio; el primero es un rasgo de personalidad que, es propio a la humanidad, por lo que se adquiere al nacer; el segundo se consigue después de alcanzar la edad de mayoría.

Según nuestras regulaciones, todo el mundo es legalmente capaz, excepto los que han sido declarados incapacitados por ley; como resultado, se sabe que la facultad de ejecutar derechos propios, derechos que conforman el derecho general, que se concede por el único hecho de alcanzar la edad de mayoría, que en nuestro país se establece en la edad de 18 años.

Dado que la incapacidad es una excepción, el que legisla determina en, el artículo 43 a todos los que deben considerarse incapacitados para ejercer, distinguiendo entre la incapacidad total y, parcial, y determinando que los adultos pobres y menores son entre los primeros.

De este modo, entendemos que la, incapacidad puede ser total o parcial, con

la distinción importante de que los empobrecidos no pueden hacer obligaciones, con valor ningún caso porque son incapacitados totales según la regla; por otro lado, los adultos menores pueden hacerlo en circunstancias limitadas porque son incapacitados relativos. De este modo, se puede comprender que la incapacidad puede ser absoluta o relativa, con la distinción importante de que los empobrecidos no pueden hacer obligaciones, válidas en ningún caso porque son incapacitados absolutos según la regla; por otro lado, los adultos menores pueden hacerlo en circunstancias limitadas porque son incapacitados relativos.

Porfirio de Castro Vieira, D., & Araújo Batista de Carvalho, K. (2020) brasileiros, escriben un párrafo articulado de la posibilidad del ejercicio personal de los derechos existentes de las personas físicas impúberes, establecidas como personas incapaces por su misma codificación civilista, mediante la observación normativa del principio de la capacidad progresiva se establece que la capacidad de los niños (a) es muy importante para que puedan ejercer sus derechos, siempre y cuando estos niños tengan un desarrollo mental y físicamente evaluado y aprobado. El estudio fue realizado a través de la investigación bibliográfica y documental; Asimismo se llegó a la conclusión de que el niño(a) u adolescente deben poseer una capacidad cognitiva que les permita tener una capacidad de comprender, actuar y relacionarse con su entorno social.

1.5.3.5 La Convención de los Derechos del Niño

La CDN es un pacto internacional que velan por los derechos de los seres humanos en especial velan por los derechos básicos del menor, la CDN es una compañía numerosa que esta ratificada por la mayoría de los países y contiene una variedad de principios para apoyar al ser humano y defender sus derechos.

Dicho tratado se caracteriza por vincular a todos los, Estados adscritos que lo ratificaron y por ende su contenido debe aplicarse en sus respectivos juzgados y tiene al Comité de DN, que supervisa la ejecución de sus obligaciones, tal y como

se establece en el artículo 43.

La CDN constituye un fuerte marco, ético y legal que establece una, nueva visión de las relaciones jurídicas y sociales de los niños, así como una fuente de inspiración para las transformaciones jurídicas, políticas y culturales de la sociedad destinadas a construir países democráticos, integrados y desarrollados.(MIMP 2012, 31-32).

El Perú, como, estado adscrito de, la CDN, prometió ejecutar decisiones, del tratado en su tierra. Por ello, Se llevó a cabo un proceso de evaluación de la idoneidad del sistema legal para estas disposiciones y Investir en recursos con el fin de concienciar a las autoridades e, instituciones que protegen, los derechos de, los menores.

1.5.3.6 Relación con la Doctrina de la Protección Integral

Históricamente en el siglo xx a los niños y a los adolescentes eran considerados sujetos de protección porque eran seres humanos indefensos que necesitaban satisfacer sus necesidades alimentarias y no podían velarse por sí mismos.

Los niños son seres humanos indefensos que muchas veces se encuentran desprotegidos por las normas y leyes, pero ellos desde el momento de su nacimiento tienen sus propios derechos que le sirven para su desarrollo social.

Con el CDN, esa perspectiva cambió, inspirada en la Teoría de la Protección, Integral, que Fomentaron el desarrollo completo de las habilidades de los niños y, adolescentes para una vida autosuficiente en la sociedad y reconocieron su valor como sujetos jurídicos. Como el profesor Aguilar señala, sus necesidades se, convirtieron en derechos de este modo. (1996: 449).

Cinco pilares fundamentales sustentan la Doctrina de Protección, Integral.:

(i) El menor es un sujeto legal en su propio derecho, (ii) El menor es una entidad legal con derechos específicos., (iii) Los menores deben tener en cuenta sus

intereses más básicos a la hora de tratar cuestiones que les afecten, (iv) El menor tiene derecho a participar y expresar su opinión en cuestiones que le afectan; y, (v) El menor ejerce gradualmente sus derechos.

1.5.3.7 Autonomía Progresiva.

En nuestra vida cotidiana siempre hemos observado que los niños(a) y adolescentes dependen de otros, la normativa no les brinda la autonomía absoluta que ellos necesitan para facultar sus deberes, derechos y responsabilidades, pues como no pueden ser independientes deben actuar en nombre de sus padres o tutores responsables

La infancia y la adolescencia son etapas muy importantes para el desarrollo del menor. Por lo tanto, la infancia puede considerarse como un periodo de autonomía personal, social y legal eficaz y progresiva. (Cillero 2015 p.19)

Siguiendo este nuevo paradigma, la Convención, Mundial de los derechos, del menor llegaron a hacer un avance doctrinal en el campo de la capacidad, porque cambió el tratamiento legal de los niños, Porque antes, las políticas asistenciales consideraban a los niños como simplemente destinatarios de servicios públicos o privados, asumir el papel de beneficiario u objeto de cuidado, del gobierno y de la sociedad (Cillero 2015 p.21)

La doctrina de las situaciones irregulares surgió de esta visión legal., lo cual, suponía que los menores tenían una personalidad incompleta y no terminada, y que esta era la base principal para justificar el poder total y sin discreción que se ejercía sobre ellos. (Cillero 2015 p.19).

La doctrina de la Cuidado Integral surge entonces como un punto de vista contrario a la situación anormal, en la que el niño ya no se considera un sujeto inmaduro, incompletamente, en desarrollo, defectuoso y a veces peligroso para ser aceptado como la persona titular y Una persona tiene ciertos derechos y facultades básicas que son propias a su condición de ser humano, así como los derechos específicos que se le concede que se deriva de su situación de infancia/a. De esta

forma, se construye un a medida que se añaden nuevas garantías a las que se aplican a todas las personas, se vuelven objeto de un derecho especial, con derecho a una protección supra protectora o complementaria. (Cillero 2015 p.22).

En consecuencia, la Convención consideró no sólo los llamados derechos de los seres humanos de los niños, sino también la facultad de aplicarlos a través de un nuevo concepto de autonomía conocido como autonomía progresiva. La autonomía progresiva no es un ejercicio progresivo de los derechos (a la vida, por ejemplo, no puede ejercerse progresivamente), sino una autonomización en desarrollo en la ejecución de los derechos, según la etapa de evolución en la que se encuentra. (Magistris, 2015)

Este punto de vista implica la aceptación plena de la propiedad de los derechos de los menores y su facultad en desarrollo para ejercitarlos de acuerdo con el crecimiento de sus poderes, lo que significa que en la manera que aumenta en años un niño, aumenta su nivel de capacidad y poderío de autodeterminación frente a su propia vida, mientras que el poder del mundo de los mayores para aplicar decisiones heteronimias disminuye.

Algunas disposiciones del CDN incluyen este nuevo concepto de autonomía., basada principalmente en artículos 5º y 12º.

Interpretando el artículo 5, podemos argumentar que las normativas de los estados partes consideran y respetan los deberes y los derechos de los padres, derechos que tienen con sus hijos niños y que deben velarlos para el bienestar del menor según lo establece la convención.

Las consideraciones generales según Peña (2018) dadas en la determinación transcrita pueden resumirse de la siguiente manera:

- la confirmación del papel normal de los progenitores en la formación y enseñanza de los menores;
- la verificación de que son los menores quienes ejecutan por sí mismos sus derechos;

- la iniciación al constructo de la gradual competencia de los menores para ejercer sus derechos cada vez con mayor autonomía que permita dejar atrás esa falsa contradicción.

En otro aspecto, el artículo 12 establece:

1. Los países asegurarán que un menor en un estado de auto proceso tenga derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre todos los asuntos que afecten al niño, a partir de la edad y la adultez del niño, teniendo en cuenta los pensamientos del menor.
2. En este sentido, al niño se le dará la opción de ser oído en cualquier proceso jurisdiccional o de la administración que implique al menor, ya sea directamente o a través de un órgano representativo o adecuado, de acuerdo con las normas procesales del derecho nacional.

El análisis combinado de ambos artículos, en nuestra opinión, tiene tres aspectos importantes.

- a) Para empezar, debemos subrayar que es responsabilidad del país respetar los derechos y las obligaciones de los padres, asumiendo el lineamiento de la intervención no arbitraria en la familia, ya reconocido en la Declaración de los Derechos del ser Humano que es universal, Art. 12, y confirmado en el Art. 16 de la CDN.
- b) Así mismo, es responsabilidad de los padres o de otras partes responsables proporcionar la orientación y la dirección adecuada para que el niño ejecuta los derechos aceptados en esta convención.
- c) Por último, y quizás lo más importante, se señala que la ejecución de los derechos del menor es gradual a medida que se desarrollan sus facultades.

1.5.3.8 Interés superior del niño y del adolescente

En el párrafo primero de su artículo 3, el CDN establece un precedente social y legal al destacar la importancia del bienestar superior del menor y del adolescente,

que establece que la importancia del bienestar superior del menor será una apreciación básica en todas las medidas que afecten a los niños tomadas por las instituciones de derecho público o privado de bienestar social, los tribunales jurisdiccionales, los encargados administrativos o los órganos que legislan.

Mediante la Observación, General 14, el Comité DN ha ampliado el alcance del contenido, del párrafo 1 del Art. 3 de la CDN, al afirmar que es, deber de cada país involucrado tener como punto principal de consideración para cualquier medida, proceso o decisión que involucre menores o afecte sus derechos en primer plano su interés superior. (2013: 7 - 8).

Esta obligación se aplica a las instituciones del estado y las privadas de bien social, así como a los juzgados, los responsables administrativos y los organismos que legislan que tratan con los menores o toman decisiones que afectan a sus derechos y eficacia. También se afirma que la principal preocupación de los padres serán los intereses de sus niños menores. (Comité DN 2013: 8-9).

Se entiende por consideración el hecho que ante cualquier circunstancia o actuación en la que participe un menor debe primar su interés superior sobre el de otras consideraciones que pudiera tenerse en el caso (Comité DN 2013: 10). En otras palabras, los derechos de los menores deben ser priorizados y se deben tener en cuenta sus circunstancias propias.

De hecho, lo primordial implica ser consciente de la importancia de sus expectativas en todas las acciones y tener el deseo de priorizar esas expectativas en todas las situaciones, pero especialmente cuando las medidas tienen claras consecuencias para los niños, en cuestión (Comité DN 2013: 11).

Cuando un juzgado de familia debe tomar una resolución que atañe al presente y al futuro de un niño, debe identificar primero los derechos del menor y las circunstancias que le rodean, y luego tener en cuenta esos factores a la hora de decidir el caso.

Suportar la noción de que los intereses del menor son primordiales no implica

que sus derechos son superiores a los de los demás. Esta interpretación pasaría por alto el hecho de que el menor es parte de una familia y de toda la sociedad, así como el objetivo de la ley, que es respaldar los derechos del niño y del adolescente y adecuarlos con los derechos de los que intervienen en el caso.

Es fundamental reforzar sus derechos e intereses porque, en comparación con los adultos, los menores tienen menos oportunidades de defender sus propios intereses debido a su dependencia, su falta de voz y, en algunos casos, su falta de madurez. En consecuencia, se busca hacer explícitos sus expectativas y derechos así no se retrasen, ya que los intereses de los niños suelen pasar por alto si no se destacan. (Comité DN 2013: 10).

Esto es crítico cuando se tiene en cuenta que el bienestar mayor del niño se aplicará por un mayor de edad, que debe siempre analizar y tener en cuenta sus características únicas a la hora de tomar una decisión que les afecte para proteger sus derechos.

1.5.4. Marco Legal

La norma y la jurisprudencia comparativas han iniciado gradualmente a admitir la capacidad de los jóvenes para ejercer los derechos fundamentales, abrazando así el concepto de capacidad gradual. A modo de ejemplo indicamos, el Art. 1626 N°2 del Código Alemán que, según la declaración, los padres notarán la creciente capacidad del niño y la urgencia de independencia en términos de acción consciente y responsable mientras proporcionan cuidados (Magistris 2015, p.25).

Del mismo modo, se prevén avances significativos en países como Holanda y Francia, donde la autoridad de los padres sobre los menores de una determinada edad minora en razón a que su persona y su facultad para tomar sus propias decisiones maduran. En la segunda, los médicos pueden tratar a los menores en la clínica sin sus padres presentes, independientemente de su edad, y están sujetos a la creatividad profesional; sin embargo, se requiere su consentimiento para ciertas operaciones (Magistris 2015, p.26).

En Filipinas, según las normas el niño(a) u adolescente tiene la facultad y el derecho de elegir su carrera, los padres son una fuente importante para el desarrollo del menor pueden brindarle consejos y guiarlos, pero no pueden tomar decisiones. Algo parecido sucede en Noruega” (Magistris 2015, p.17). Varias naciones de nuestro continente han adoptado este tema., así la Corte Constitucional de Colombia T-477/95, en relación a los derechos de la salud, sostiene: En teoría, los padres tienen la autoridad para tomar decisiones sobre el tratamiento clínico de sus hijos, aun cuando parecen contraria a su voluntad.

Sin embargo, esto no significa que los progenitores puedan tomar decisiones médicas para sus hijos en su nombre, porque el niño no es su propiedad, sino una libertad y autonomía en el desarrollo, que está protegida por la Constitución. En situaciones como esta, el Tribunal cree que hay tres elementos clave a tener en cuenta, y que son: a) Por un lado, la trascendencia y la urgencia del tratamiento en el mejor interés del niño; b) Por otro lado, la gravedad de la consecuencia del tratamiento en la autonomía de ahora y en adelante del niño. (Grillo, 2020).

Según la legislación nacional del proyecto de Ley N.º 5871: Se establece que los adolescentes tienen autonomía progresiva, también conocida como capacidad progresiva; esta capacidad garantiza que el adolescente pueda ejecutar sus facultades de acuerdo con su madurez o edad. Al igual que los niños menores de 18 años tienen ciertas facultades que evolucionan; este es un principio interpretativo de sus derechos que les garantiza la adquisición de una capacidad progresiva, que mejora de forma física y mental y social, de este modo, el adolescente podrá tomar sus propias decisiones y asumir la responsabilidad de sus acciones.

1.5.4.1. Constitución Política del Perú

En enero de 1990, el Perú se adscribe a la CDN y el Congreso la aprobó en agosto del 1990 mediante la RL 25278, Se incorporó a la ley peruana como norma nacional a partir de ese momento.

Así, el Art. 4 de la CPP requiere que el gobierno y la sociedad protejan al

menor que está siendo maltratado. El principio de cuidado especial para los menores se contempla explícitamente en este artículo, como el principio del bienestar mayor del menor.

Estos dos lineamientos exigen al Estado Peruano el deber de tomar todos los cuidados y medidas necesarias para garantizar el desarrollo holístico del menor, como también ha considerado el Defensor Popular. (2011: 33).

Este deber se extiende a todos los órganos estatales, incluido el poder judicial, que está obligado a prestar especial y prioritaria atención a los procedimientos judiciales que impliquen a un niño o adolescente.

Se tienen en cuenta la protección particular del menor y los intereses superiores, normado en el Art. 4 de la CPP, Esta ley se aplica a todos los menores, no sólo a los que han sido abandonados y el Estado, la sociedad y la familia se han sometido a ella.

1.5.4.2 Código de Niños y Adolescente

En julio del 2000, el Congreso confirmó el segundo CNA con Ley 27337, de agosto del 2000. Este código tomo en consideración el artículo de la CDN y el CNA caducado, por ejemplo, admitir que el menor es una persona de derecho y cuidado, el derecho a ser oído y tomado en consideración, y, en el caso de los menores, la seguridad del derecho a ejercer sus facultades y libertades; y, el bienestar superior del menor.

El CNA entiende al interés superior del niño como principio en el artículo IX del Título Preliminar:

En toda actuación que afecte al menor todas las instituciones del estado conjuntamente con la sociedad se tomarán en cuenta el bienestar superior del menor y el respeto de todos sus derechos.

La ley actual trata de entender al interés superior del menor como principio director pues lo señala con especial consideración y no solo lo menciona como lo hacía el código precedente.

En varios artículos y para regular diversas situaciones, se ha mencionado el bienestar mayor del menor de edad; pero, el CNA no ha establecido las maneras reales que permitirán hacer efectiva su actuación en dichas situaciones.

El Comité DN a través de sus Análisis Finales (Perú), de marzo del 2006, celebró la inclusión del bienestar superior del menor de edad en el CNA. Sin embargo, expresó su preocupación en el consejo 29 porque cree que es poco probable que se aplique plenamente en la práctica, como cuando se asignen recursos a la administración de la justicia.

1.5.5. Análisis Jurisprudencial

Casación 4555-2011-Tacna

En Tacna se estableció una controversia entre un padre y una madre sobre la protección y cuidado de su menor hijo de 4 años, así como las disposiciones de visitas y custodia. Las decisiones de primera y segunda instancia en favor de la madre denunciante se basan en informes sociales y psicológicos que indican que el niño considera a su tío paterno como una figura materna, pero no a su madre. El recurso de divorcio del padre fue financiado, y la resolución de opinión se declaró nula y nula como resultado. También se ordenó que los casos fueran trasladados a un tribunal de primer nivel para una nueva decisión de acuerdo con la ley.

Según el Tribunal Supremo, las instancias de mérito no evaluaron adecuadamente y de forma conjunta los medios probatorios, como se requiere en el artículo 197 del CPC, La declaración del menor, que ha expresado repetidamente su deseo de habitar con su padre y su tío paterno, fue ignorada específicamente. A pesar de su juventud, el Tribunal decidió que su declaración debía ser escuchada de nuevo y verificada, junto con el informe psicológico dado al niño, el acuerdo de conciliación de los padres, el informe social de la madre (Se estudia en la escuela secundaria por la noche, se dedica al trabajo agrícola y cuida a su hija además de hacer las tareas domésticas, El Tribunal considera quién dejará al niño llevar todas

sus responsabilidades).

En consecuencia, el Tribunal Supremo decidió que no podía tomar una decisión basada en la línea de base y encomendó los casos al juzgador de primer nivel para que valorara adecuadamente los medios probatorios y tomara una resolución basada en los criterios establecidos en el Art. 84 del NCA.

II. MATERIALES Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación:

2.1.1. Tipo de investigación:

El presente estudio, que tiene en cuenta los paradigmas científicos epistemológicos, puede clasificarse como un estudio cuantitativo por la forma en que mide y evalúa las variables en un marco teórico y estadísticamente, sin intentar determinar cómo afecta una variable a otra ni modificar las variables objeto de estudio (Hernández et al., 2018, p. 6).

Nuestro proyecto de investigación es un estudio de tipo descriptivo, que nos ayudará a investigar e indagar el estudio del caso de una manera que analizará y describirá los hechos, las características y la problemática que se relaciona con las principales variables jurídicas materia de estudio de la presente investigación.

La presente investigación lleva como finalidad la normatividad de una investigación aplicada que ayudara al investigador a solucionar la problemática de una forma más practica adquiriendo los conocimientos empíricos obtenidos de la vida cotidiana, para luego implementarlos y sistematizarlos a la práctica jurídica basándose en la problemática de la investigación.

2.1.2. Diseño de investigación:

Según Hernández (2018), El método utilizado por el investigador para recopilar, organizar y evaluar los datos con el fin de extraer conclusiones sobre los resultados se conoce como diseño del estudio (p.276).

Nuestro proyecto de investigación presenta un diseño no experimental, pues no requiere de la transformación o manipulación deliberada de las variables del instrumento de estudio, ya que solo vigila el contexto del desarrollo de la problemática de las variables estudiadas, para luego examinar los datos y poder obtener una información. Así mismo tiene un objeto transaccional que le permite recolectar la información de los datos obtenidos en un solo tiempo.

2.2. Variables, Operacionalización:

Variable de	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores	Tipo de	Escala de medición
Capacidad Progresiva	Capacidad que tienen los NNA para ejercer sus derechos conforme el grado de madurez que posee independientemente de su edad.	Son los factores del entorno social, económico, familiar, cultural, etc., que condicionan el grado o nivel de desarrollo y madurez de un menor de edad	Psicológico	Madurez Discernimiento	Ítems del 1 - 8	Cuestionario	Porcentual	categórica	Escala de Likert
			Social	Familiar Cultural Educativo					
			Legal	CDN					

Fuente: Elaboración propia

Variable de	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición
Demanda de Alimentos	Figura jurídica de carácter asistencial y obligatorio que salvaguarda los derechos de los menores de edad para su subsistencia bienestar y protección	Derecho de acción que ejerce el menor de edad ante el órgano jurisdiccional para solicitar asistencia de sus alimentos de manera indirecta por medio de su representante.	Familiar	Interés del Progenitor	Ítems del 9 – 15	Cuestionario	Porcentua l	categórica	Escala de Likert
			Social	Base de la estructura social					
			Legal	Protección de sus Derechos					

Fuente: Elaboración propia

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección

2.3.1 Población

Según Hernández (2018), la población se establece a través de un conjunto de propiedades que les son propias y que las comparten todos los elementos que la conforman (p.198). De manera casi igual Vara (2010), sostiene que Toda investigación necesita siempre de fuentes de información directas o primarias para poder llevar a cabo el estudio de los objetivos establecidos en un trabajo de investigación. La población es el conjunto de personas o cosas que conservan unas propiedades en común dentro de un territorio y temporalidad determinados (p. 221).

Para terminar la población del presente trabajo de investigación y poder obtener información relevante según nuestra problemática, hemos planteado hacerle unas preguntas encuestarías a los abogados litigantes especialistas en el derecho civil de familia que se desempeñan en el departamento que es Lambayeque.

2.3.2 Muestra y muestreo

Según Hernández (2018), La muestra es la porción de componentes tomados de la población que se utilizan para recopilar los datos para el análisis (p.198).

El presente estudio de investigación tendrá una muestra poblacional de 40 abogados litigantes en el Derecho civil materia de familia. La misma que será un muestreo no probabilístico esto debido al tema de pandemia que estamos atravesando y será un muestreo determinado.

2.3.3 Criterios de selección

La elección de la muestra se llevó a cabo con el criterio de incluir a especialistas del derecho civil y familia y como criterio de exclusión a aquellos operadores del derecho que no residan en la jurisdicción de Lambayeque.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1 Técnicas e instrumentos

Por tratarse de una investigación Cuantitativa de alcance Descriptivo se

empleó técnicas estadísticas para realizar la recolección de datos, así como para su respectivo análisis (Vara, 2010). Las técnicas que se utilizaron son la técnica de la encuesta y la técnica de la recolección y análisis documental; la herramienta para administrar la encuesta, que se administrará electrónicamente a los abogados de derecho civil del departamento de Lambayeque será un cuestionario estructurado en escala Likert, utilizando los recursos en línea que Google ha puesto a disposición para este fin y la técnica de recolección y Análisis documental, nos servirá para recolectar y analizar información doctrinaria o legislativa concerniente al tema planteado.

Arias (2006) sostiene que la técnica para realizar una investigación es aquel proceso de la ciencia por el que el investigador adquiere la información de la población o de su muestra (p.278).

La Observación. - Es otra de las técnicas aplicadas en el desarrollo del presente estudio, según Hernández (2018) lo que se busca es un registro que genere confianza sobre las categorías que se analiza (p.290). Otro concepto nos lo da Según Arístides Vara, el proceso de análisis del objeto de la investigación pasa por la observación, durante la cual se toman notas minuciosas que después se redactan y se incorporan a la tesis; la cual se llevó a cabo de manera indirecta sin participación directa al no existir una interacción directa del investigador y el problema materia de estudio (Vara 2010, p. 250).

La encuesta: Es una de las técnicas más importantes de la investigación la cual ayuda a recolectar información relevante sobre datos importantes que nos servirán para la construcción de nuestro informe investigativo. Dado que se trata de un estudio cuantitativo con un enfoque descriptivo, se empleará como técnica metodológica una encuesta. Para ello, se utilizará como instrumento un cuestionario estructurado de 15 ítems en escala Likert. Este cuestionario se aplicó virtualmente utilizando las herramientas virtuales de Google Drive (Vara, 2010,p. 75).

La recolección y Análisis documental: Rodríguez (2009) establece que El objetivo de la recopilación y el análisis documental, como instrumento o técnica general de investigación, es reunir datos e información de fuentes documentales para utilizarlos en el contexto de un proyecto de estudio concreto.

Las Fichas: Son utilizadas para recaudar información de manera precisa de algún libro, revista, periódico, etc. Se empleó el fichaje textual citando los autores referentes de manera directa; asimismo se utiliza como ficha la paráfrasis puesto que se parafraseo algunas citas conservando su sentido y contenido significativo, citando al autor; asimismo la ficha bibliográfica con las referencias que se incluyen al final de la tesis y la ficha de resumen.

2.4.2 Validez y Confiabilidad.

Validez: La validez que tiene un instrumento se concibe según Kerlinger (1,979) como ese instrumento es capaz de medir aquello que se pretende o se está midiendo (p. 138). De manera similar Hernández (2018) manifiesta que si un instrumento mide con precisión la variable que se desea medir es válido (p.229) y Vara (2012) manifiesta que todo instrumento ha sido diseñado con un propósito y si éste cumple ese propósito midiendo aquello para lo que fue diseñado ese instrumento es válido (p.301). Un experto especialista en la materia ha sido quien ha dado la validez de contenido al instrumento empleado que ha sido el tipo de validez elegido entre las diversas formas de validez que ofrece la bibliografía, validación que se utiliza con frecuencia en este campo para la investigación científica.

La Confiabilidad.- Hernández (2018) manifiesta que la fiabilidad en un instrumento está proporcionalmente relacionado a las veces en que es aplicado por repetición y proporciona resultados parecidos en cada oportunidad que se aplica (p.228). El grado de congruencia o coherencia de un instrumento determina su fiabilidad; así, si se aplica repetidamente en condiciones similares, un instrumento ideal debería arrojar

aproximadamente los mismos resultados. Sin embargo, en la práctica, esto supone un reto, por lo que se han establecido niveles específicos de error o margen mínimo que permiten calcular la fiabilidad dentro de estas limitaciones (Vara 2012, p.297).

Dado que el cuestionario presentado utiliza una escala de Likert, se ha tenido en cuenta métodos estadísticos como es el Alfa de Cron Bach para evaluar la fiabilidad del instrumento, método utilizado a menudo para medir escalas y que tiene por fórmula:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum s_i^2}{S_t^2} \right)$$

α : Coeficiente alfa de Cronbach

K: número de ítems

$\sum s_i^2$: Sumatoria de las varianzas de los ítems

S_t^2 : Varianza de la suma de ítems

2.5 Procedimientos de análisis de datos

Los datos recogidos mediante los métodos de recogida de datos y su instrumento, las encuestas, se seleccionaron, analizaron y procesaron utilizando el método estadístico y el software estadístico SPSS22 y Excel Office 2019. Los datos, promedios, porcentajes y resultados se registraron en tablas de frecuencias, gráficos de barras e histogramas, que se interpretarán de acuerdo con las reglas de interpretación estadística para su posterior presentación en el documento Word de las encuestas.

2.6 Criterios éticos:

Los ideales y principios que deben guiar a todo investigador a la hora de realizar su investigación están estrechamente ligados a estas características (Ñaupás et al., 2018)

Amor a la verdad. - Esto sugiere que el conocimiento científico es siempre verificable y que no hay lugar para la falsificación de los resultados. En la práctica, los resultados de la investigación proceden de la correspondencia de los hechos con la realidad.

La responsabilidad. - En la investigación conlleva una serie de elementos significativos, entre los que destacan el cumplimiento de los protocolos establecidos para su desarrollo, la utilización de técnicas adecuadas que permitan alcanzar conclusiones

válidas, la garantía de la aplicabilidad de la investigación para lograr un impacto positivo en la sociedad y el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la universidad.

Respeto. - Esencialmente, el respeto a la autoría de los trabajos de otros investigadores en el mismo o similar campo de investigación para producir nuevos conocimientos científicos sin apropiarse de lo que es propiedad de otros investigadores, así como la falsificación de datos para llegar a conclusiones que apoyen la hipótesis formulada.

Dominio.- Se refiere a una postura analítica y abierta en el desarrollo de la investigación que refleja la pericia del investigador en el área investigada y el crecimiento sistemático y metódico del método científico.

Disciplina. – Ser capaz de abordar la investigación con todo el rigor que exige la ciencia, ser capaz de seguir los pasos del método científico de forma adecuada y responsable, atenerse a las normas propias y ajenas que marca la unidad de estudio, y hacer todo esto manteniendo una voluntad de hierro.

Así mismo, en los criterios éticos, según los principios éticos del reporte Belmont tenemos:

El principio de respeto a las personas: Al menos dos principios éticos están implicados en el respeto a las personas: el primero es que las personas deben ser consideradas agentes autónomos, y el segundo es que los que tienen menos capacidad de acción deben, no obstante, ser protegidos. En consecuencia, la reivindicación moral del respeto a las personas se separa en dos reivindicaciones morales distintas: la consideración de quienes tienen una autonomía limitada y el reconocimiento de la autonomía (Belmont, 1974, p 4).

Este concepto garantizará que un menor de 18 años que ya es competente para expresar una opinión o tomar una decisión en su propio interés sea respetado en el contexto de nuestra tesis.

El principio de beneficencia: Alude a la idea de tratar éticamente a las personas, lo que incluye buscar su bienestar además de respetar sus decisiones y mantenerlas a salvo. Estas acciones están en consonancia con el principio de benevolencia. La palabra "beneficencia" alude con frecuencia a la amistad o a las acciones caritativas que van más allá del deber. En este ensayo, beneficencia se utiliza para referirse a la obligación en un sentido más general. (Belmont, 1974 p,5).

Este principio de beneficencia, que hace referencia a la capacidad de desarrollo del menor, nos permite demostrar que, para salvaguardar su bienestar personal, debemos tratar a los menores con respeto y atenernos a sus decisiones.

El principio de la justicia: Determina quién se beneficiará del estudio y quién será responsable del mismo. Se trata de justicia en el sentido de "equidad en la distribución" o "lo que se merece". Se produce una injusticia cuando se carga injustamente a una persona con obligaciones o cuando se le deniegan injustamente prestaciones a las que tiene derecho legalmente (Belmont, 1974, p,6).

Según este concepto, el investigador debe utilizar un juicio razonable, evaluar todas las opciones disponibles y tomar todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar del menor. También debe asegurarse de que sus lagunas de conocimientos y habilidades no den lugar a prácticas injustas o permitan que continúen.

Validez. – El término propio de validez en un trabajo de investigación científica lo conceptualiza en términos amplios Hernández et al. (2014), cuando manifiesta que “*se refiere al grado en que un instrumento mide la variable que pretende medir*” Para ello, es necesario tener en cuenta las pruebas relacionadas con el constructo, que implica medir la variable objeto de estudio dentro de un esquema específico, el criterio que juzga la validez y se mide utilizando criterios estándar, y el contenido, que no es más que la medida que expresa el concepto medido, todo ello bajo la interpretación correcta.

Confiabilidad. – Garantiza que los resultados de la investigación son precisos. Implica dar fiabilidad a los datos recogidos mediante herramientas de recogida de datos y la garantía del investigador de que los datos son coherentes de forma razonable. Para medir la fiabilidad, se requiere el coeficiente de Cron Bach.

Objetividad. – Para llegar a una conclusión que tenga la certeza de estar respaldada por la ciencia, el investigador debe mantener la objetividad durante todo el proceso de estudio. Al hacerlo, puede reducir los sesgos que pueden afectar a la corrección de las conclusiones.

Credibilidad: Nuestra investigación está basada en la credibilidad porque mediante el valor de la verdad y autenticidad no se modificó ningún dato solo se investigó para fortalecer a la investigación, lo que permitió generar confianza y credibilidad en la investigación.

Relevancia: Aquí se pudieron evaluar los objetivos planteados y se llegó a los resultados del trabajo con la intención de correlacionarlos con las metas previstas y apoyar la hipótesis planteada.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Tabla 1

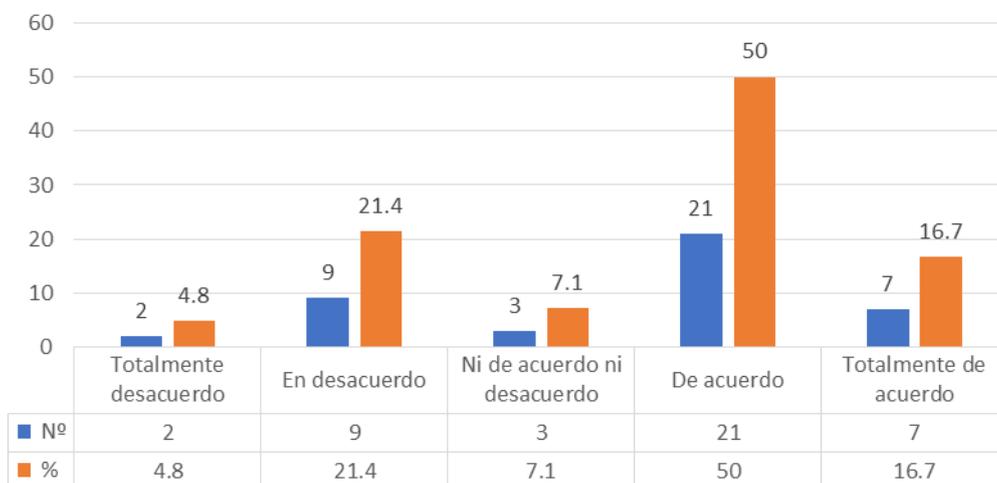
El código civil peruano no aplica las disposiciones de la convención de los Derechos del niño.

Indicador	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	2	4,8
En desacuerdo	9	21,4
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	7,1
De acuerdo	21	50,0
Totalmente de acuerdo	7	16,7
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 1

El código civil peruano no aplica las disposiciones de la convención de los Derechos del niño.



Nota. De la figura 1, respecto a si considera que el Código Civil peruano no aplica las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño en materia de capacidad de ejercicio de menores de edad, el 50,0% (21) de los abogados civiles que participaron en el estudio se mostraron de acuerdo, mientras que el 16,7% (7) de los abogados dijeron estar completamente de acuerdo.

Tabla 2

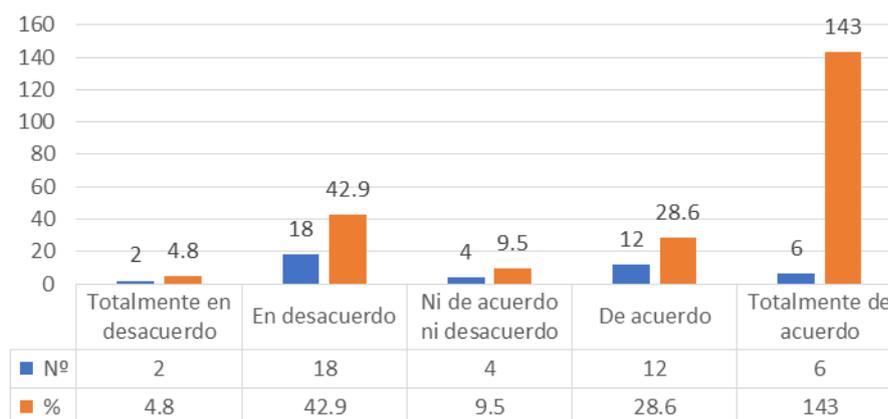
La Capacidad de Ejercicio para demandar alimentos del menor debe depender única y exclusivamente de su edad

Indicador	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	2	4,8
En desacuerdo	18	42,9
Ni de acuerdo ni desacuerdo	4	9,5
De acuerdo	12	28,6
Totalmente de acuerdo	6	14,3
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 2

La Capacidad de Ejercicio para demandar alimentos del menor debe depender única y exclusivamente de su edad



Nota. De la figura 2, respecto a si considera que la Capacidad de Ejercicio para demandar alimentos del menor debe depender única y exclusivamente de su edad, se observa que el **42,9%** (18) de los abogados en derecho civil participantes manifiesta estar en desacuerdo y un **4,8%** (2) de los abogados manifiesta estar completamente en desacuerdo.

Tabla 3

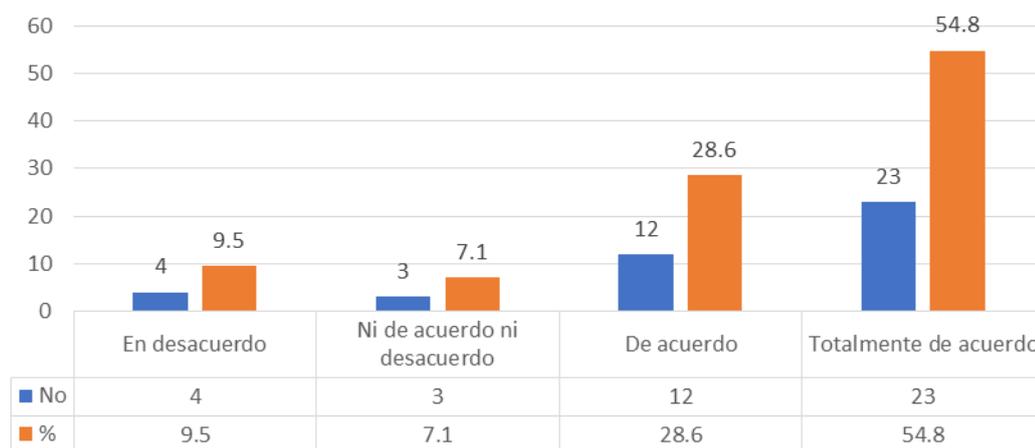
El menor de edad debe ser tratado como un Sujeto de derechos y no como Objeto de Protección

Indicador	Nº	%
En desacuerdo	4	9,5
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	7,1
De acuerdo	12	28,6
Totalmente de acuerdo	23	54,8
Total	42	100,0

Nota: Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 3

El menor de edad debe ser tratado como un Sujeto de derechos y no como Objeto de Protección



Nota. De la figura 3, respecto a si cree que el menor de edad debería ser considerado como un Sujeto de derechos y no como Objeto de Protección, se aprecia que el **54,8%** (23) de los abogados en derecho civil participantes afirma estar completamente de acuerdo y el **28,6%** (12) de los abogados dice estar de acuerdo.

Tabla 4

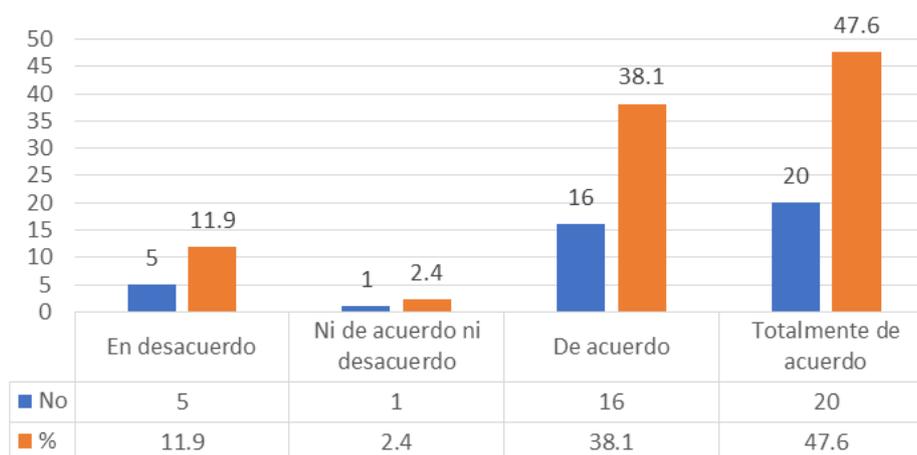
La negación a demandar los alimentos del menor de edad por parte de la madre o tutor vulnera el principio de irrenunciabilidad de este derecho

Indicador	No	%
En desacuerdo	5	11,9
Ni de acuerdo ni desacuerdo	1	2,4
De acuerdo	16	38,1
Totalmente de acuerdo	20	47,6
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 4

La negación a demandar los alimentos del menor de edad por parte de la madre o tutor vulnera el principio de irrenunciabilidad de este derecho



Nota. De la figura 4, respecto a si considera que la negación a demandar los alimentos del menor de edad por parte de la madre o tutor vulnera el principio de irrenunciabilidad de este derecho, se observa que el **47,6%** (20) de los abogados en derecho civil participantes manifiesta estar completamente de acuerdo y el **38,1%** (16) de los abogados dice estar de acuerdo.

Tabla 5

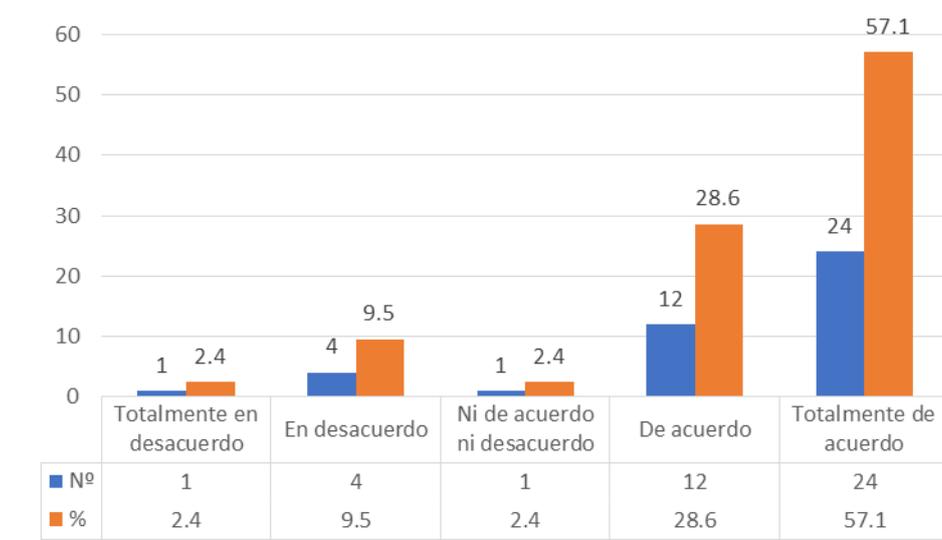
El progenitor o tutor está obligado a demandar alimentos del menor de edad en estado de necesidad o abandono

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	4	9,5
Ni de acuerdo ni desacuerdo	1	2,4
De acuerdo	12	28,6
Totalmente de acuerdo	24	57,1
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 5

El progenitor o tutor está obligado a demandar alimentos del menor de edad en estado de necesidad o abandono



Nota. De la figura 5, respecto a si considera que el progenitor o tutor está obligado a demandar alimentos del menor de edad en estado de necesidad o abandono, se observa que el **57,1%** (24) de los abogados en derecho civil encuestados afirma estar completamente de acuerdo y el **28,6%** (12) de los abogados expresa estar de acuerdo.

Tabla 6

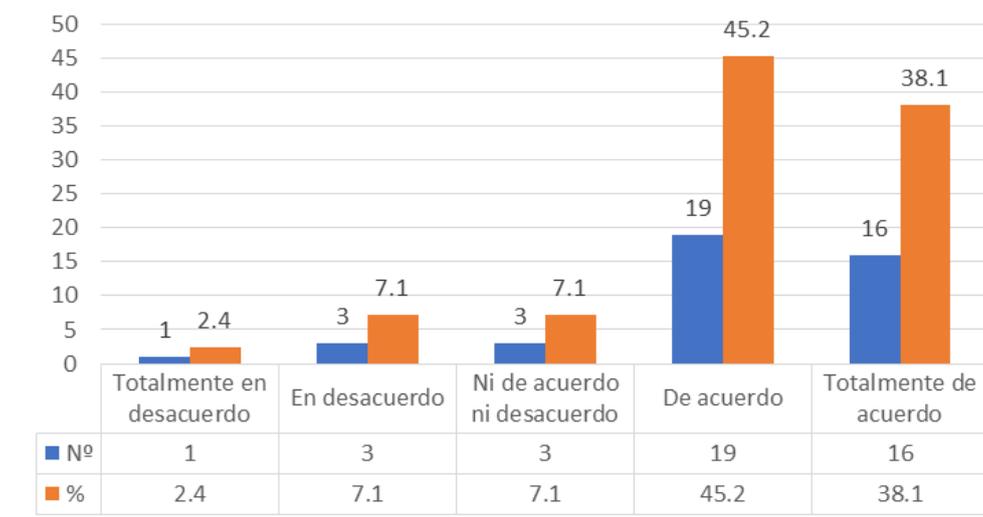
El menor de edad en estado de necesidad o abandono es el titular del derecho irrenunciable a demandar alimentos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	3	7,1
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	7,1
De acuerdo	19	45,2
Totalmente de acuerdo	16	38,1
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 6

El menor de edad en estado de necesidad o abandono es el titular del derecho irrenunciable a demandar alimentos



Nota De la figura 6, respecto a si considera que el menor de edad en situación de necesidad o abandono es el titular del derecho irrenunciable a demandar alimentos, se observa que el **45,2%** (19) de los abogados en derecho civil encuestados expresa estar de acuerdo y el **38,1%** (16) de los abogados expresa estar completamente de acuerdo.

Tabla 7

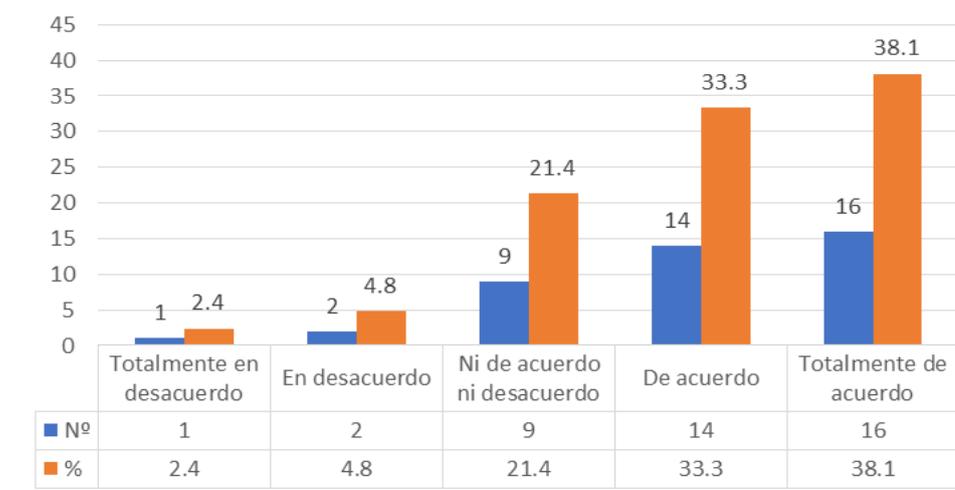
El Código Civil debería otorgar Capacidad de Ejercicio a menores de edad para demandar pensión de alimentos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	2	4,8
Ni de acuerdo ni desacuerdo	9	21,4
De acuerdo	14	33,3
Totalmente de acuerdo	16	38,1
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 7

El Código Civil debería otorgar Capacidad de Ejercicio a menores de edad para demandar pensión de alimentos



Nota. De la figura 7, respecto a si cree que el Código Civil debería otorgar Capacidad de Ejercicio a los menores de edad para demandar pensión de alimentos se observa que el **38,1%** (16) de los abogados en derecho civil encuestados expresa estar totalmente de acuerdo y el **33,3%** (14) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 8

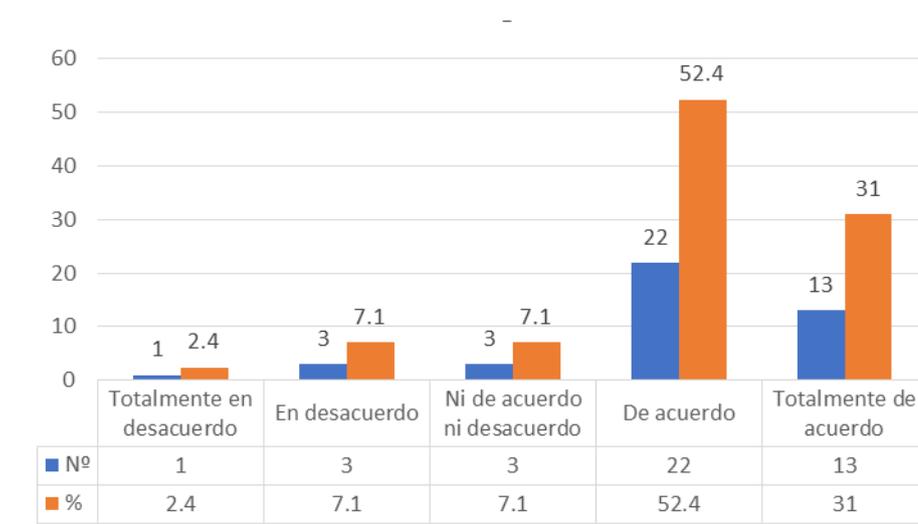
Debe modificarse el Art.46 del Código Civil para permitir excepcionalmente al menor de edad el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	3	7,1
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	7,1
De acuerdo	22	52,4
Totalmente de acuerdo	13	31,0
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 8

Debe modificarse el Art.46 del Código Civil para permitir excepcionalmente al menor de edad el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos



Nota. De la figura 8, respecto a si considera que debe modificarse el Art.46 del Código Civil para permitir excepcionalmente al menor de edad el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos, se observa que el **52,4%** (22) de los abogados especialistas en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **31,0%** (13) de los abogados expresa estar completamente de acuerdo.

Tabla 9

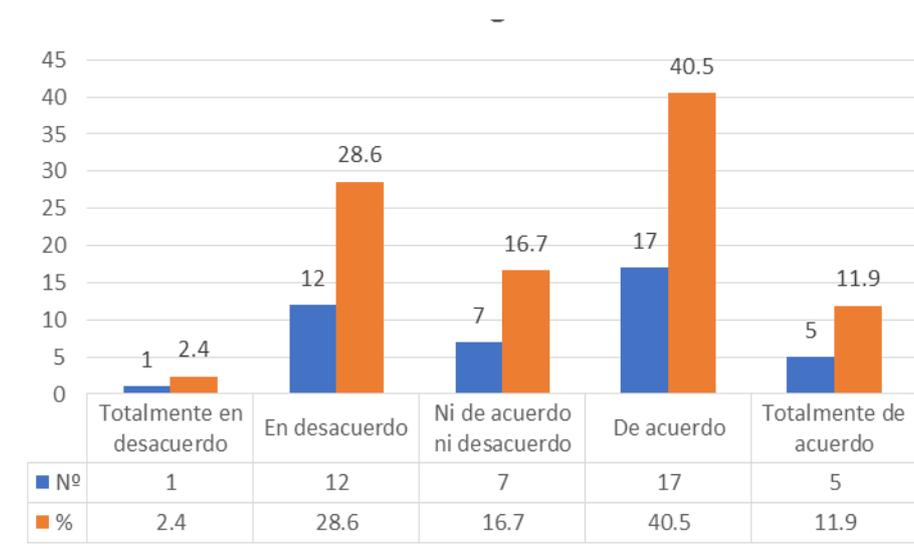
La Incapacidad Absoluta basada únicamente en la edad del menor no está correctamente regulada en el Código Civil

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	12	28,6
Ni de acuerdo ni desacuerdo	7	16,7
De acuerdo	17	40,5
Totalmente de acuerdo	5	11,9
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 9

La Incapacidad Absoluta basada únicamente en la edad del menor no está correctamente regulada en el Código Civil



Nota. De la figura 9, respecto a si cree que la Incapacidad Absoluta basada únicamente en la edad del menor no está correctamente regulada en el Código Civil, se observa que el **40,5%** (17) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **11,9%** (5) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 10

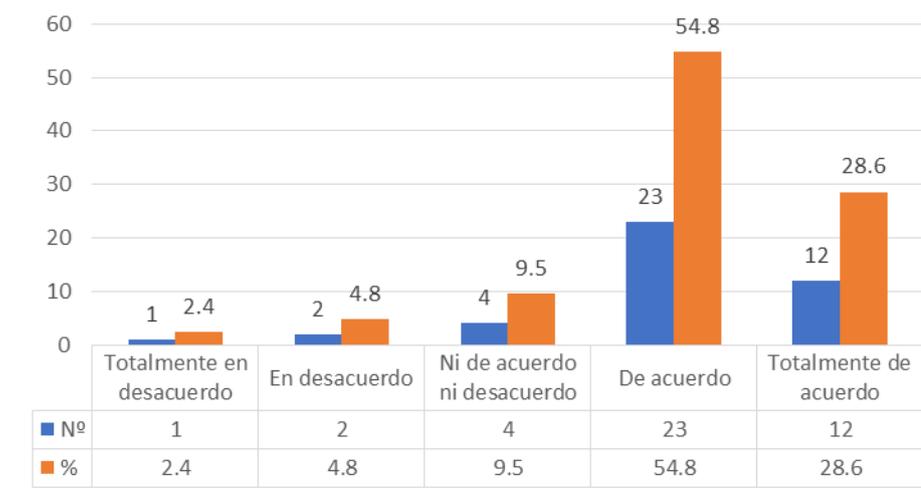
El grado de madurez del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	2	4,8
Ni de acuerdo ni desacuerdo	4	9,5
De acuerdo	23	54,8
Totalmente de acuerdo	12	28,6
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 10

El grado de madurez del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos



Nota. De la figura 10, respecto a si considera que el grado de madurez del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos, se observa que el **54,8%** (23) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **28,6%** (12) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 11

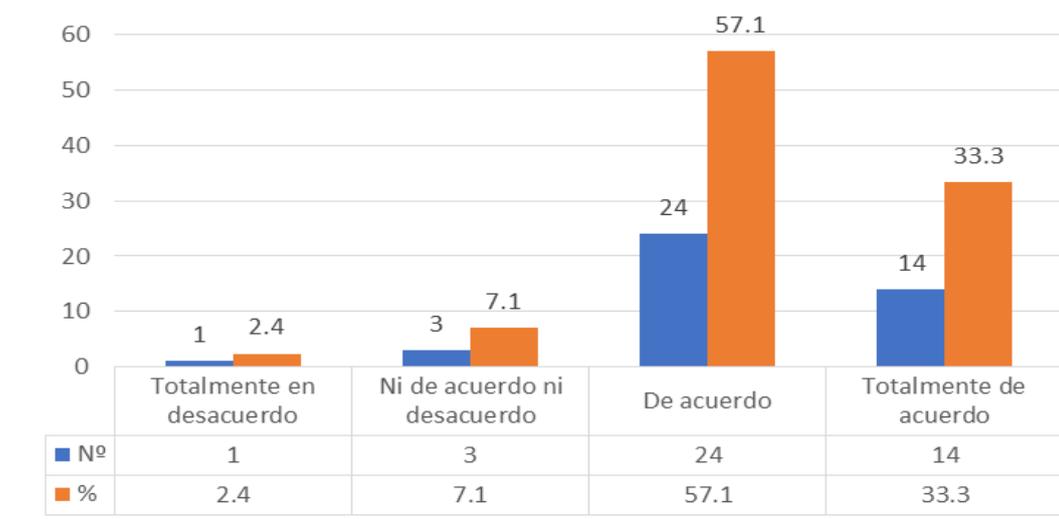
El grado de discernimiento del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
Ni de acuerdo ni desacuerdo	3	7,1
De acuerdo	24	57,1
Totalmente de acuerdo	14	33,3
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 11

El grado de discernimiento del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos



Nota. De la figura 11, respecto a si el considera que grado de discernimiento del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos, se observa que el **57,1%** (24) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **33,3%** (14) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 12

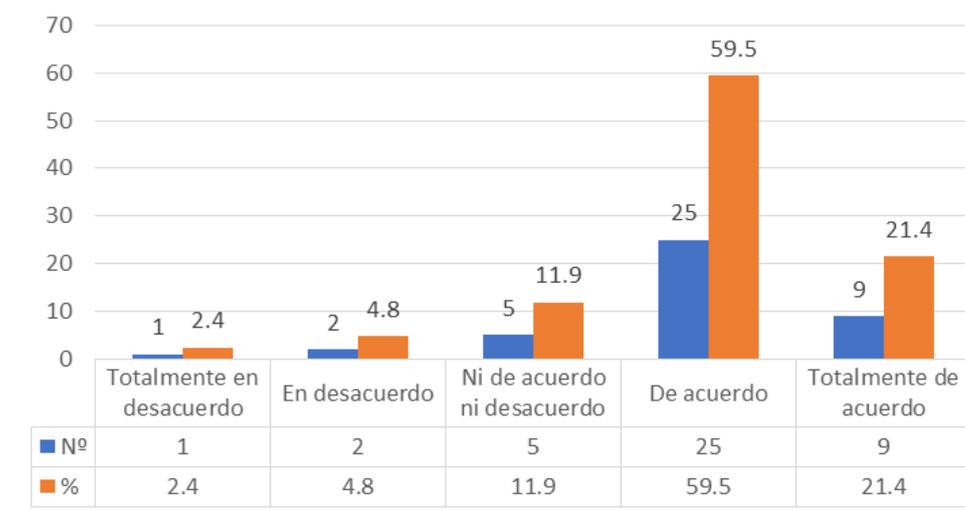
La formación familiar del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	2	4,8
Ni de acuerdo ni desacuerdo	5	11,9
De acuerdo	25	59,5
Totalmente de acuerdo	9	21,4
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 12

La formación familiar del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos



Nota. De la figura 12, respecto a si considera que la formación familiar del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos, se observa que el **59,5%** (25) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **21,4%** (9) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 13

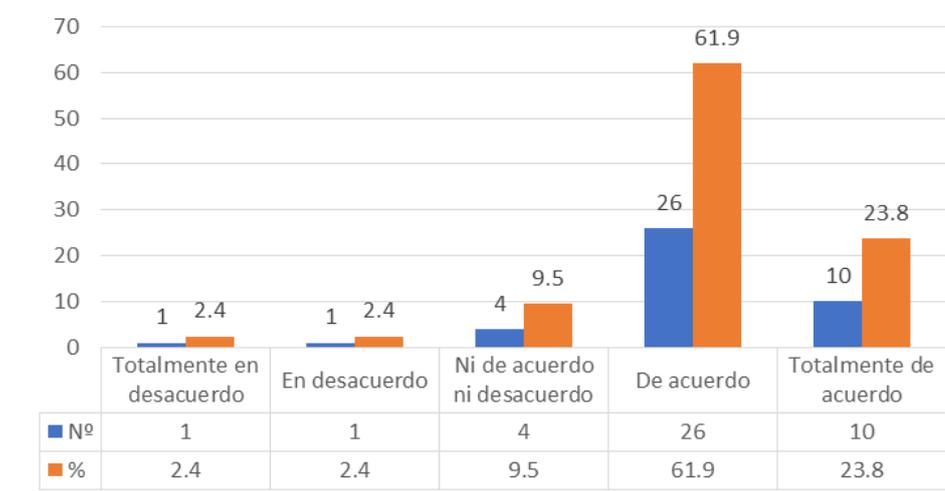
La formación cultural del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	1	2,4
Ni de acuerdo ni desacuerdo	4	9,5
De acuerdo	26	61,9
Totalmente de acuerdo	10	23,8
Total	42	100

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 13

La formación cultural del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos



Nota. De la figura 13, respecto a si considera que la formación cultural del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos, se observa que el **61,9%** (26) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **23,8%** (10) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 14

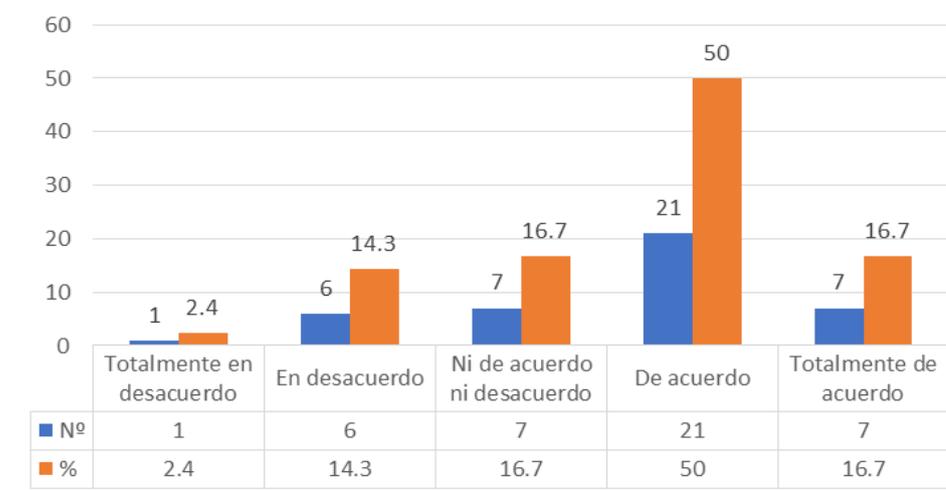
El nivel económico de crianza del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos

Indicador	No	%
Totalmente en desacuerdo	1	2,4
En desacuerdo	6	14,3
Ni de acuerdo ni desacuerdo	7	16,7
De acuerdo	21	50,0
Totalmente de acuerdo	7	16,7
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 14

El nivel económico de crianza del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos



Nota. De la figura 14, respecto a si considera que el nivel económico de crianza del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos, se observa que el **50,0%** (21) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar de acuerdo y el **16,7%** (7) de los abogados completamente de acuerdo.

Tabla 15

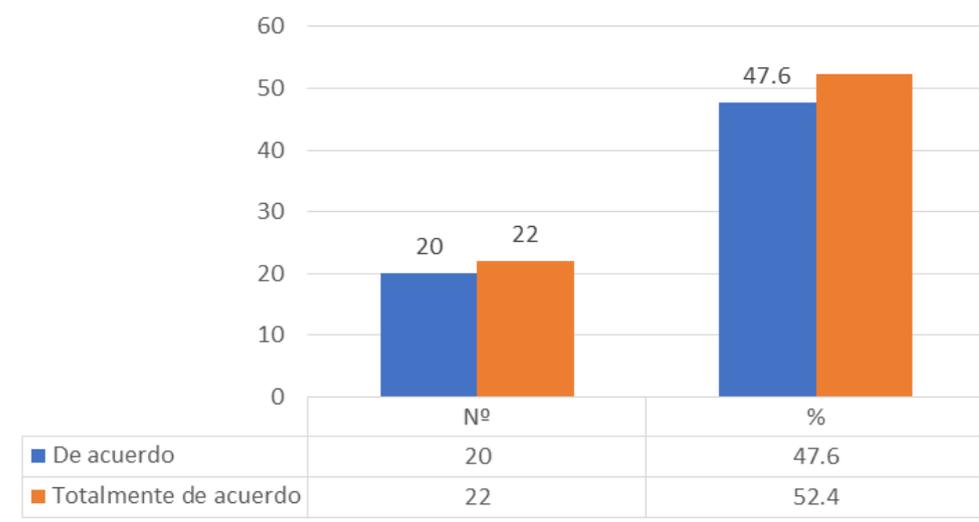
Los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser aplicados en el Código Civil

Indicador	No	%
De acuerdo	20	47,6
Totalmente de acuerdo	22	52,4
Total	42	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados especialistas en derecho civil del distrito judicial de Lambayeque 2021

Figura 15

Los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser aplicados en el Código Civil



Nota. De la figura 15, respecto a si considera que los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser aplicados en el Código Civil, se observa que el **52,4%** (17) de los abogados en derecho civil participantes expresa estar totalmente de acuerdo y el **47,6%** (5) de los abogados de acuerdo.

3.2. Discusión

Conforme lo interpretado en las encuestas tomadas a los abogados en especialidad civil se pudo verificar que:

De los resultados emanados a la pregunta N°1 en la tabla 1, respecto a si considera que el Código Civil no aplica las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño en materia de capacidad de ejercicio de menores de edad, se observa que una mayoría del 66,7% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo, ello condice lo expresado por el mismo Poder Judicial en la Resolución Administrativa número 228-2016-CE-PJ la cual aprueba el Protocolo de participación de niños y adolescentes en el que exhorta a sus órganos institucionales porque considera que el derecho del niño o adolescente a ser escuchado no está siendo garantizado eficazmente porque los procedimientos judiciales no se han elaborado teniendo en consideración las características particulares del niño, y si el niño no consigue una participación eficaz en el proceso judicial, ello significa su exclusión. Esto conlleva a concluir que la mayor parte de abogados están de acuerdo en velar por el interés superior del menor de edad con la aplicación de las disposiciones de la CDN respecto a su capacidad de ejercicio y que esta no se refleja o materializa en la normativa civil actual.

De los resultados emanados de la pregunta N°2 en la tabla 2, respecto a si piensa que la Capacidad de Ejercicio para demandar alimentos del menor debe depender única y exclusivamente de su edad, se observa que una mayoría del 47,7% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar en desacuerdo, lo que se confirma con lo que sostiene Varsi (2018) en su artículo jurídico sobre el tratamiento al Código Civil por el ya mencionado DL N°1384, al afirmar que en materia de capacidad resulta incoherente la calificación de los menores a los 16 años cronológicos de edad como incapaces absolutos mientras que las personas que carecen de total discernimiento y por ende de poder manifestar su voluntad gocen de capacidad plena. Siendo la discapacidad de los menores una afectación de orden

cronológico debido a su propio estado de desarrollo humano, el cual por otro lado es reconocido bajo el principio de autonomía progresiva. (p.10). En tal sentido según los resultados emanados se llegó a concluir que la mayoría de abogados consideran que para obtener la capacidad de ejercer para demandar no es necesario ver su edad, si no que aquel adolescente que quiera demandar tiene que tener un grado de madurez y capacidad mental adecuada independientemente de su edad cronológica.

De los resultados conseguidos a la pregunta N°3 en la tabla 3, sobre a si piensa que el menor que no ha cumplido la mayoría de edad debe ser tratado como un Sujeto de derechos y no como Objeto de Protección, se aprecia que una mayoría del 83,4% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo, esta posición resulta evidente cuando se conoce los paradigmas teóricos que sostienen los modelos antiguos de representación en materia de capacidad de menores y el modelo actual vigente de protección integral que promueve la CDN que le reconoce como sujeto de derecho con capacidad progresiva y así mismo lo afirma el jurista argentino Famá (2015) en su artículo de investigación jurídica sobre la capacidad progresiva en los menores de edad, en el que concluye que al menor se le debe permitir explotar al máximo sus capacidades para la toma de decisiones, conforme a la madurez que presente en cada caso específico, pues ello permite que el estado y los padres o tutores representantes del menor tengan menor intervención y sean entes de asistencia o apoyo necesario para el desarrollo y consolidación de estas facultades en desarrollo del menor de edad para poder velar por sus propios intereses personales y relaciones o situaciones que les afectan judicialmente y que no solo deben ser tratado como objeto de protección.

De los resultados emanados a la pregunta N°4 en la tabla 4, respecto a si considera que si la negación de la madre o tutor a demandar los alimentos del menor de edad vulnera el principio de irrenunciabilidad de este derecho, se observa que una mayoría del 85,7% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo, por tanto, esta realidad recurrente de muchos padres o tutores incurre en

una afectación y violación directa a los derechos fundamentales del menor de edad, quien en su condición legal actual como totalmente incapaz o en el mejor de los casos con capacidad restringida se ve imposibilitado de ejercer su defensa ante este abuso pues la doctrina y la ley han establecido fehacientemente los principios que rigen este derecho del alimentista. Por ello se llega a concluir que casi la totalidad de abogados conciertan en estar de acuerdo que todo menor de edad está en su derecho desde que nace de recibir el bien jurídicamente protegido de la alimentación a la que no se puede renunciar y el código civil en su Art. 309 nos hace mención que, El deudor cumple con su obligación de alimentos si concede al acreedor una pensión adecuada o lo adopta en el seno de la familia. Si un acreedor se opone a ser constituido, el juez decidirá cómo alimentar a la empresa, en función de las circunstancias.

La encuesta precedente se condice con la pregunta N°5 de la tabla 5 sobre si el progenitor o tutor está obligado a demandar alimentos del menor de edad en estado de necesidad o abandono cuyo resultado casi similar arroja un porcentaje del 85,7% acuerdo y total acuerdo lo cual permite afeverar que la mayoría de los abogados están de acuerdo que los tutores o progenitores están en la obligación de demandar por alimentos para los niños menores de edad que se sienten en estado de necesidad o abandono por ser un derecho fundamental que le pertenece a todo menor de edad. En este sentido Ochoa (2017) en su tesis de grado realizó una investigación acerca de los derechos del niño y frente a la terminación del proceso de alimentos debido a la inasistencia a la audiencia del proceso por las partes, en la que concluye que el Principio del Interés Superior del Niño muchas veces es afectado gravemente con la terminación del proceso de alimentos debido a la inasistencia a la única audiencia por las partes sin que los menores con suficiente madurez puedan hacer nada siendo los verdaderos titulares del derecho incoado, por su situación legal de incapacidad absoluta. Por ello, podemos afirmar que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental del ser humano y que es irrenunciable por ley y en razón de ello que casi la totalidad de abogados están de acuerdo que ninguna madre o tutor puede renunciar

a un derecho fundamental que le corresponde a un menor de edad.

De los resultados obtenidos a la pregunta N°7 en la tabla 7, respecto a si considera que el Código Civil debería otorgar Capacidad de Ejercicio a los menores de edad para demandar pensión de alimentos, se observa que una mayoría del 71,4% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo, esto conlleva a establecer que casi en su totalidad los abogados aprueban otorgar la capacidad de ejercicio a un menor de edad con madurez y capacidad mental suficiente para demandar una pensión de alimentos; en este sentido Constantino y Leyva (2016) en su tesis de grado realizan una investigación sobre “La situación legal en el cuidado y defensa de los derechos del NNA” Como los niños y adolescentes de Perú requieren un Estado que requiera la aplicación de acciones y políticas públicas para proteger sus derechos fundamentales y garantizar el funcionamiento adecuado de las entidades responsables de su cuidado, Y, tras un examen exhaustivo, llegan a la conclusión de que, aunque Perú actualmente tiene niveles significativos de desarrollo económico, no podrá avanzar hacia una evolución integral que sea sostenible a menos que se comprometa a garantizar los derechos fundamentales y, como resultado, mejorar la calidad y el nivel de vida de todos sus hijos y adolescentes. Este es un requisito que se vuelve aún más urgente en las zonas rurales y de bajos ingresos.

De los resultados obtenidos a la pregunta N°8 en la tabla 8, respecto a si considera que si debería modificarse el Art.46 del Código Civil para permitir excepcionalmente al menor de edad el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos, se observa que una mayoría del 83,4% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo, respuesta que se confirma con la pregunta precedente de la tabla 7 y resultado que ha de servir de fundamento directo para el objetivo que será planteado como propuesta legislativa de la presente tesis de investigación. Es por ello que el Código de los Niños y Adolescentes (2000), aprobado por la Ley 27337, señala en el artículo 9. ° que en la condición de formar sus propios

juicios, una niña, un niño y un adolescente tienen derecho a manifestar abiertamente sus opiniones sobre todas las situaciones que les atañen y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en función tanto de su edad como de su madurez. De manera similar, el artículo 85 La responsabilidad del juez es escuchar la opinión del niño y considerar el desarrollo del adolescente.

De los resultados emanados a la pregunta N°15 en la tabla 15, respecto a si considera que si los principios establecidos en la CDN deben ser aplicados en el Código Civil se observa que una mayoría del 100% de los abogados en derecho civil que participaron expresa estar de acuerdo. Al respecto, Hurtado y Buendía (2019) de la Universidad Mayor de San Marcos elaboran un artículo jurídico de investigación que desarrolla “El derecho a la participación judicial de menores en el sistema judicial peruano” teniendo como objetivo el análisis de los fundamentos y principios de este derecho de los menores que surge como consecuencia de su condición de sujetos de derecho reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el estado peruano en enero de 1990. La investigación concluye que los NNA en su calidad de sujetos de derecho con capacidad progresiva para ejercer derechos y obligaciones, tienen derecho a una protección integral por parte del estado, que facilite su correcto desarrollo natural y garantice su dignidad mediante la información adecuada, la participación activa y la escucha de su voluntad en los procesos judiciales que se vean afectados sus intereses. Así mismo, recomienda la necesidad del estado peruano de implementar políticas que orienten y evalúen continuamente a los operadores del derecho en su disposición a incentivar la participación de los menores de edad en los procesos y a la vez garanticen los mecanismos idóneos para que según el grado de madurez adquirido puedan manifestar sus opiniones y que estas puedan ser tomadas en cuenta en las resoluciones.

3.3. Aporte de la investigación

Proyecto de Ley N°01

PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEGISLATIVO N°295 PARA QUE LOS MENORES DE EDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD PROGRESIVA EJERZAN SU DERECHO A LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

Las estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Díaz Miñope Lizbeth Isabel y Vidaurre Pasache Ericka Noemi, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que promueve el Artículo N°107 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la república, presenta la siguiente fórmula legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEGISLATIVO N°295 PARA QUE LOS MENORES DE EDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD PROGRESIVA EJERZAN SU DERECHO A LA DEMANDA DE ALIMENTOS

Artículo único. Modificar el artículo 46 del código civil decreto legislativo N°295 para que los menores de edad conforme al Principio de Capacidad Progresiva

ejerzan su derecho a la demanda de alimentos, en los siguientes términos:

Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.

Modificación:

Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio, título oficial o grado de autonomía progresiva.

46-A La incapacidad de las personas menores de edad cesa conforme al grado de Capacidad Progresiva para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos.

46-B La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única: La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa busca garantizar que los niños y adolescentes tengan voz y voto en las decisiones sobre su derecho de alimentos, de esta manera reconocer y aplicar en la normativa civil el estatus de los sujetos jurídicos que poseen los niños y adolescentes menores de edad conforme a los convenios y tratados internacionales con rango constitucional a los que el estado peruano está adscrito. La iniciativa legislativa busca que los niños y adolescentes sean reconocidos como personas con derechos y obligaciones, de acuerdo con los tratados internacionales que el Perú ha ratificado. Según los cuales bajo el Principio de Capacidad Progresiva desarrollado en el marco del nuevo modelo de Protección Integral de menores de edad los niños, niñas y adolescentes, conforme al grado de su desarrollo y madurez mental deben participar activamente en los asuntos administrativos y judiciales que afectan directamente sus intereses. Según el Principio de Capacidad Progresiva, los niños y adolescentes tienen derecho a participar en las decisiones que les afectan, de acuerdo con su edad y madurez y con el propósito de hacer efectivo este derecho fundamental para evitar la vulneración y el abuso del sistema de representación, para garantizar que este derecho se cumpla, se busca evitar que los niños y adolescentes sean representados por personas que abusen de su autoridad.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

En conclusión, la iniciativa legislativa busca que los niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos jurídicos con capacidad progresiva, de modo que puedan participar activamente en las decisiones que le afectan respecto a su derecho de alimentos. Integración progresiva en la vida de relación social: El menor de edad, al ser considerado un sujeto de derecho, tiene la oportunidad de participar activamente en la sociedad y ejercer sus derechos. Esto le permite desarrollar sus habilidades sociales y sentirse parte de la comunidad; al tener la oportunidad de ejercer sus

derechos, desarrolla su capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades. Esto le ayuda a madurar y crecer como persona; el reconocimiento normativo del menor de edad como sujeto de derecho es un paso importante para la integración de la normativa internacional en el Perú. Esto permite que el país cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos; así mismo, ayuda a protegerlo de abusos y vulneraciones de sus derechos. Esto se debe a que le otorga la capacidad de defenderse y exigir sus derechos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no incrementará los gastos del Estado ni los costos de las instituciones, pues ya existe una tendencia en las instituciones públicas a incluir a los menores en los procesos administrativos y jurisdiccionales, y a fomentar su participación activa. Sin embargo, en la actualidad, la regulación normativa civil no es la adecuada para sustentar y fundamentar jurídicamente el marco legal para una efectiva implementación de mecanismos adecuados que permitan a un menor participar y ejercer efectivamente, así como proporcionarle una base legal adecuada para defender el derecho fundamental de su pensión alimenticia.

Esta propuesta, por otra parte, tiene muchos beneficios, tales como la protección del interés superior del niño, el desarrollo y mejora de la sociedad a través del fortalecimiento de la relación entre padres e hijos, la unidad familiar y la creación y mejora de la sociedad, con una menor tasa de violaciones y abusos de los derechos humanos, e incluso una reducción en los índices de violencia dentro de las familias y la desigualdad intrafamiliar.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1. Del estudio se determinó que la Capacidad Progresiva de menores de edad es un principio fundamental para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos, pues de su aplicación normativa se puede determinar la madurez, discernimiento y desarrollo mental del menor para el ejercicio de derechos y asumir responsabilidades, independientemente de la edad cronológica que tenga. Pues este principio considera que la edad es solo un factor físico cronológico del desarrollo y evolución de la persona humana, el cual si bien es indiciario del desarrollo físico, no constituye el factor único y determinante de la madurez del menor de edad, siendo otros factores concluyentes para su desarrollo, el medio social, el entorno familiar, las solvencia económica, que facilitan el acceso a la información y permiten un medio de vida saludable, así como nivel del entorno cultural, entre otros factores concomitantes y determinantes.
2. Se identificó que la doctrina nacional mantiene normativamente en el actual código civil nacional la precedente doctrina de capacidad denominada de situación irregular del menor, que considera al menor de edad como un objeto de protección y bajo este modelo confiere a los menores de edad, salvo específicas excepciones determinadas por ley, la condición jurídica de incapaces absolutos o con capacidad de ejercicio restringido, en razón de su edad, por lo que solo podrán ejercer sus derechos mediante la figura de la representación otorgada a sus progenitores o tutores, según sea el caso en particular. En razón de ello un menor de edad no puede por sí mismo iniciar, en el caso materia de estudio, un proceso de demanda de alimentos y queda supeditado a la voluntad de su representante, siendo de esta manera limitado para el ejercicio de su derecho más fundamental y básico que es de recibir alimentos.

3. Del estudio de la legislación comparada se pudo apreciar que el modelo o doctrina actual respecto de la capacidad jurídica de menores de edad es la denominada de protección integral, que reconoce a los menores de edad como sujetos de derecho con capacidad progresiva para el ejercicio de los mismos, según el grado o nivel de desarrollo de sus capacidades mentales y de su madurez. Doctrina que sostiene entre otros principios fundamentales el de la capacidad progresiva para el ejercicio de derechos, basado en otros factores condicionantes del desarrollo humano además del factor cronológico de la edad, dentro de los cuales se menciona el factor social, psicológico, económico, familiar, etc., que coadyuvan en el desarrollo, madurez y la capacidad gradual del menor de edad, para la inserción social de relación y progresivo ejercicio de sus derechos fundamentales independientemente de la edad que tengan.
4. Del análisis de los aspectos que preceden, se ha podido establecer que la capacidad de ejercicio de menores de edad, según la legislación comparada, permite a estos el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos, siempre que del estudio de cada caso en particular se determine el grado de madurez y desarrollo mental suficiente del menor para asumir la responsabilidad y las obligaciones de su ejercicio. Sin embargo, en la normativa nacional, contrariamente a lo establecido en la convención y otras normas internacionales, se mantiene la incapacidad absoluta de menores de edad basada en el factor cronológico o edad, lo que genera indefensión y vulnera sus derechos más fundamentales al no reconocer su calidad jurídica como sujetos de derecho con capacidad progresiva para su ejercicio.
5. Al diseñar el proyecto de Ley que modifica el artículo 46 del código civil, se abre la posibilidad a los menores de edad para que según el grado de madurez que presenten puedan ejercer su derecho a la demanda de alimentos, asumir la responsabilidad de sus actos y facilitar su integración paulatina y progresiva a la sociedad, fortaleciendo y animando su condición de futuros ciudadanos y

preparándolos para una vida de relación social responsable y coherente con los principios fundamentales de libertad, igualdad y dignidad.

4.2 Recomendaciones

1. Se recomienda la realización de otros estudios en cuanto a la capacidad jurídica de los menores de edad, pues de la presente investigación se ha podido determinar que el derecho a demandar alimentos de los menores de edad es solo un derecho fundamental de tantos otros que se ven afectados y vulnerados por la condición que les impone la norma como incapaces absolutos y relativos y la figura de la representación.
2. Se recomienda el estado peruano, la sociedad y familia en general, facilitar los medios, mecanismos legales y procesales pertinentes, que permitan el reconocimiento efectivo de la calidad de sujetos de derecho de los menores de edad y faciliten así su inserción gradual en la sociedad, mediante reconocimiento y el ejercicio adecuado de sus derechos fundamentales, en igualdad de condiciones como seres humanos.

REFERENCIAS

- Benavides, D. (2006). El Proceso Comparado en el Derecho de Familia. *Revista Judicial* 2, ps.13-89.
- Campana, M. (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Lima: Jurista Editores.
- Derecho uned (2019). "Definición y fundamento de la obligación alimenticia", [https://derechouned.com/civil/familia/8885-definicion-y-fundamento-de-la-obligacion - alimenticia](https://derechouned.com/civil/familia/8885-definicion-y-fundamento-de-la-obligacion-alimenticia) en la primera infancia en la ciudad de Puno. *Tesis de Maestría*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/796>
- Código de los niños y adolescentes Ley 22337. (07 de Agosto de 2000). Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República.
- Constitución Política del Perú . (12 de Julio de 1979). Diario Oficial El Peruano. Lima: Asamblea Constitucional del Perú. <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). *Unicef Comite Español*. Madrid: Nuevo Siglo. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Díaz Oliva, R. L. (2019). La aplicación de la Doctrina de la Protección Integral del Menor y del Principio del interés superior del Niño en el Decreto Legislativo 1348. (Tesis de Maestría). <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7428>
- Gallegos, C., & Jara, Q. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- García, D. (2016). La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. *Tesis de Titulación*. Universidad Autónoma del Estado de México. Atlacomulco. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1>

- Fama, M. (2006). Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. ISONOMIA, (25), 116. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/derecho-civil/fama-victoria-fallo/13710688>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta Edic). MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Leiva Colina, M. L., & Constantino Flores, C. E. (2015). La situación jurídica de la protección y defensa de los derechos del niño y adolescente en la ciudad de Chiclayo en el periodo 2014. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/3494>
- Mallqui, R., & Momethiano, Z. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Lima: San Marcos.
- Medina, P. (2014). Derecho civil: derecho de familia (4 ed.). Bogotá: Universidad del Rosario. <http://www.ebrary.com>
- Milagro, U. E. (Ed.). (s.f.). 27(52). doi:<http://dx.doi.org/10.18800/educacion.201801.011>
- Moreira, Y. (2017). Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerable en el Cantón Quevedo. Tesis de Titulación. Universidad Técnica de Babahoyo, Quevedo. <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/452/6/T-UTB-FCJSE-JURISP-0000031.pdf>
- Motta, M. (2017). La mediación como método alternativo en la fijación de Pensión alimenticia. Tesis de Titulación. Universida San Carlos de Guatemala, Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8966.pdf
- Peralta, A. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Idemsa.

- Restrepo, Y. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional. Roma: D-FAO.
<http://www.ebrary.com>
- Rogel, V. (2012). Alimentos y auxilios necesarios para la vida. Madrid: Reus.
<http://www.ebrary.com>
- Segura, J. (2018), Construcción de relaciones democráticas desde la autonomía progresiva y el empoderamiento como medios para lograr procesos de participación e interlocución con las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(1), 109-137. Doi: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.29-1.5>
- Miranda, C. (2018). La Culpabilidad del Adolescente Infractor en el Ordenamiento Jurídico Peruano. (Tesis Doctoral) <https://hdl.handle.net/20.500.12893/1575>
- Mendoza Urraca, J. C. T. (2019). El interés superior del niño frente al Derecho a la intimidad y la desprotección del adolescente en las redes sociales. (Tesis de Grado) <https://hdl.handle.net/20.500.12893/3546>
- Naranjo, F. (2014). "Efectos Jurídicos del juicio de alimentos en la Legislación Ecuatoriana" <https://core.ac.uk/download/pdf/71903964.pdf>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Jesús, P., & Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (5ta Ed., Issue 5). Ediciones de la U. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Ochoa Zelada, C. S. (2017). Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/24633>
- Torres, S. (2019). Creación del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos

del niño referente a su derecho a ser escuchado.
<http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/423/CETSRN09T.pdf?sequence=1>

Vara, A. (2010). Siete pasos para una tesis exitosa. In Universidad de San Martín de Porres (2da Edició). Facultad de Ciencias Administrativas. www.aristidesvara.net

Vries, A. (2019). La capacidad progresiva de los menores de edad a la disposición sobre su cuerpo (Tesis de grado)
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17870>

Varsi-Rospigliosi, E., & Torres-Maldonado, M. A. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2), 199-213. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>

Carranza, G.G., & Zalazar, C. E. (2018). The autonomy of minors in making decisions about their own body: regulatory changes in Argentina.[La autonomía de los menores en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina] *Private law Magazine*. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.02>

P., & Scholz, H. (2009). La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina. Roma: D - FAO. <http://www.ebrary.com>

Vivero, P., & Scholz, H. (2009). La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina. Roma: D - FAO. <http://www.ebrary.com>

Von, Koller (2016). Interdisciplinariedad en el proceso de familia: consecuencias del divorcio en el menor y la tutela de su interés superior. Tesis de Titulación. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

ANEXOS

ANEXO 1: Resolución de aprobación de título



Pimentel, 27 de mayo del 2021

VISTO:

El informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los **temas de PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El período de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (79 temas) en el semestre académico 2021-I.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

Dirección Facultad de Derecho y Humanidades, Vicerrectoría Académica Facultad de Derecho y Humanidades, Oficina, Jefes de Área Archivo.

Mg. Delgado Vega Paula Elena

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ALVITRES AGUILAR MALORY ELCIRA	"EL CIBERCRIMEN Y SUS EFECTOS EN LA TEORÍA DE LA TIPICIDAD, DE UNA REALIDAD FÍSICA A UNA VIRTUAL"
2	ARCE SANTOS MARCIO LORENZO	"RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL DE REPARTIDORES POR SERVICIO DE DELIVERY MEDIANTE APLICATIVOS MÓVILES, DISTRITO DE CHICLAYO"
3	- BARBOZA GOMEZ ANDERSON MARTIN - BECERRA TORRES VICTORIA LISSETH	"EL DERECHO A LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PICSI A CONSECUENCIA DEL COVID -19 DEL AÑO 2020 AL 2021"
4	BARRIENTOS SANTIN JOSEPH CARLO	"MODIFICACIÓN DEL ART. 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACIÓN DENTRO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES"
5	- BRACAMONTE VASQUEZ MICHELLE GLADYS CELESTE - SANCHEZ BERNILLA RUBEN DARIO	"EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA LIMITACIÓN DEL ACCESO A LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION, DISTRITO DE INCAHUASI"
6	- CHAPOÑAN MORENO ALICIA ESTEFANY - ZAMORA VASQUEZ KARIN JUNET	"CYBERSEGURIDAD PARA MEJORAR EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EVITAR LOS RIESGOS DE PHISHING EN TIEMPOS DE PANDEMIA. CHICLAYO 2021"
7	- CHIMOY ALVARADO CLAUDIA FRANSHESKA - VARAS VASQUEZ CALEB AMADO	"EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES EN LOS PROCESOS DE MEDIDAS DE PROTECCION Y ENTORNO FAMILIAR"
8	CHUNGA PANTA ROSA VERONICA	"EL ECOTRIBUTO Y SU FINALIDAD EXTRAFISCAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS"
9	DELGADO CHUZON FERNANDO YOMAR	"VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO EN RELACION A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REGULADAS EN LA LEY 30364"
10	DIAZ AGUILAR MELVIN ROMAN	"EL PROCESO DE ALIMENTOS BAJO EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID - 19, AÑO 2020"
11	- DIAZ MIÑOPE LIZBETH ISABEL - VIDAURRE PASACHE ERICKA NOEMI	"CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021"
12	FERNANDEZ PEREZ CESAR GERARDO	"POLITICA CRIMINAL Y SU EFICIENCIA EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO 2021"
13	FIESTAS CHAVESTA DELIA NICOLE	"PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO PARA MEJORAR LA SOBRECriminalización EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA"
14	FLORES LLOJA JUAN JOSÉ	"CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA INCLUIR EL CONTROL DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN EL PENAL"
15	- FLORES MADRID MIRELLA XIOMARA - FLORES VILLALOBOS ANAHI MAGALY	"EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE DE ALQUILER"
16	- GALLEGOS VERA SILVANA HORTENCIA - QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA	"EL REGIMEN DE VISITAS Y LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN CASOS DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO AÑO 2021"
17	HERNANDEZ PADILLA DELUIDES	"EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CONVIVENCIAL POSTMORTEN"
18	HERRERA ALVARADO ELIZABETH DEL CARMEN	"REGULACION DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CODIGO CIVIL"
19	HERRERA VASQUEZ KELLY ESPERANZA	"IMPEDIMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE VISITAS ANTE LA DISPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR"
20	IPANAQUE DIAZ ALEJANDRA LORENA	"EL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área Archivo.



“CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021”

Autor: Díaz Miñope Lizbeth Isabel; Vidaurre Pasache Ericka Noemi **Fecha:** 17.10.2021

Presentación: Con el desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se han modificado conceptos básicos en relación a la Capacidad, Autonomía y Discernimiento de los menores, lo que conlleva la posibilidad jurídica de que ejerzan sus derechos como el derecho a la demanda de alimentos por sí mismos y la obligación de los estados adscritos a implementar mecanismos normativos y procesales adecuados con la normativa internacional

Objetivo: La presente encuesta va dirigida a abogados del Distrito de Lambayeque, para conocer su opinión sobre la capacidad de los menores de edad para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos en el marco de las Convención y el Principio de Autonomía Progresiva del menor de edad.

Instrucciones: Se le solicita su valiosa colaboración, marque con un aspa (X) el casillero que crea conveniente según su criterio especializado y experiencia profesional. Su información será procesada estadísticamente e incorporada a la investigación que describe el título de la encuesta, bajo estrictas medidas de confidencialidad y privacidad.

ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL DEL DISTRITO DE CHICLAYO

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS			
Nivel ocupacional:	<input type="checkbox"/> Funcionario público <input type="checkbox"/> Actividad Privada <input type="checkbox"/> Docente	Sexo	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino
		Edad	<input type="checkbox"/> hasta 35 años <input type="checkbox"/> de 35 a 50 años <input type="checkbox"/> mayor de 50 años

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ÍTEM	TD	D	NO	A	TA
Demanda de Alimentos					
1. ¿El Código Civil peruano no aplica las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño en materia de capacidad de ejercicio de menores de edad?					
2. ¿La Capacidad de Ejercicio para demandar alimentos del menor depende única y exclusivamente de su edad?					
3. ¿El menor de edad debe ser tratado como un Sujeto de derechos y no solo como un Objeto de Protección?					
4. ¿La negación a demandar alimentos por la madre o tutor vulnera el principio de irrenunciabilidad de este derecho fundamental?					
5. ¿El progenitor o tutor está obligado a demandar alimentos del menor de edad en estado de necesidad?					
6. ¿El menor de edad en estado de necesidad o abandono es el titular del derecho irrenunciable a demandar alimentos?					
7. ¿El Código Civil debería otorgar Capacidad de Ejercicio para la demanda de alimentos a los menores de edad?					
8. ¿Debería modificarse el Art.46 del Código Civil para permitir excepcionalmente al menor de edad el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos?					
ÍTEM					
Capacidad Progresiva					
9. ¿La Incapacidad Absoluta basada únicamente y exclusivamente en la edad del menor no está correctamente regulada en el Código Civil?					
10. ¿El grado de madurez del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos?					
11. ¿El grado de discernimiento del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos?					
12. ¿La formación familiar del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos?					
13. ¿La formación cultural del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos?					
14. ¿El nivel económico de crianza del menor de edad influye en la aptitud para el ejercicio de sus derechos jurídicos?					
15. ¿Los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser aplicados en el Código Civil?					

Gracias por su colaboración

ANEXO 3: Validación del instrumento

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: **Diego Abad Rodas Cruzado**

Título profesional: **Abogado**

Grado Académico:Mención:

Institución donde lo obtuvo:

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N°1).

Para evaluar el instrumento marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORIA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)				X	
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)				X	
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X

14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
Puntaje parcial				28	40
Puntaje total	90.7				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100 =.....

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado):

El instrumento ha sido validado en cada aspecto solicitado y obtenido un puntaje total de 90.7 con un coeficiente Muy Alto de porcentaje en la escala de validación (81 – 100%) por lo que se encuentra totalmente apto para su aplicación.

.....

.....

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, **Diego Abad Rodas Cruzado** identificado con DNI. N.°**73691026** certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el (los) testistas Díaz Miñope Lizbeth Isabel y Vidaurre Pasache Ericka Noemi, en la investigación denominada:

"CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021"


 Diego Abad Rodas Cruzado
 ABOGADO
 CAL. N° 77061

ANEXO 4: Carta de Autorización para la recolección de la información

Solicitud

Estimado (a) señor (a): DIEGO ABAD RODAS CRUZADO

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: Encuesta de Investigación, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada "CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021."

Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,

Pimentel 01 de noviembre del 2021


Diego Abad Rodas Cruzado
ABOGADO
CAL. N° 77061

ANEXO 5: Matriz De Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
"CAPACIDAD PROGRESIVA DE MENORES DE EDAD PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEMANDA DE ALIMENTOS LAMBAYEQUE 2021"		General: Determinar el alcance de la Capacidad Progresiva de menores de edad para el ejercicio de su derecho a la Demanda de Alimentos en Lambayeque 2021	La Capacidad Progresiva de los menores de edad sí es determinante para el ejercicio de su derecho a la Demanda de Alimentos.	Independiente: Capacidad Progresiva	Psicológico	Tipo de investigación: Descriptivo Propositivo. Diseño de investigación: No experimental.	Población Abogados de derecho civil de Lambayeque
		Específicos: 1. Identificar las características del Derecho de Alimentos de menores de edad en la legislación nacional		Social	Muestra 42 abogados especialistas en derecho de familia de Lambayeque		
		2. Describir la Capacidad Progresiva de menores de edad en la legislación comparada.		Legal			
		3. Analizar la Capacidad Procesal de menores de edad para el ejercicio de su derecho a la demanda de alimentos en la legislación nacional y comparada Lambayeque 2021.		Dependiente: Demanda de Alimentos			Cultural
4. Proponer la modificatoria del artículo 46 del Código Civil para el ejercicio del derecho a la demanda de alimentos de los menores de edad.	Social	Unidad de Estudio. Abogados					
					Legal		